

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 003- PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2023 AL 02 DE FEBRERO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LJT-10151	JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO; Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY	VSC-000465	30-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2.	DIJ-122	FIDEL MELO MENDIVELSO	GSC-000155	27-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3.	01300-A-15	FLOR RODRIGUEZ BLANCA y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000178	29-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

4.	066-91	JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS como encargados de la Bocamina N° 1 y JESUS HURTADO E INDETERMINADOS	GSC-000133	21-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5.	FJC-151	JOSE PATIÑO	GSC-000136	21-04-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6.	DL2-152	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000193	04-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7.	HFN-151	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000221	27-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8.	ICQ-08561	ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ	VCT-26	14-02-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000465 DE 2022

(30 junio 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE
LA RESOLUCION VSC No. 00180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No LJT-10151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 24 de abril del 2012, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, suscribieron el Contrato de Concesión No. LJT-10151 cuyo objeto es la ejecución de un proyecto para la exploración y explotación de un yacimiento de Cobre y sus concentrados, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Sílice, por un término de treinta (30) años, ubicado en la jurisdicción del municipio de Maripi en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 149 hectáreas y 4003 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de octubre del 2013.

Mediante Resolución No. VCT- 000407 del 24 de abril de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión parcial(10%) de derechos y obligaciones presentada mediante escrito con radicado No.20185500654202 del 08 de noviembre de 2018 (Aviso Previo) y No. 20185500657412 del 14 de noviembre de 2018, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE, cotitular del Contrato de Concesión No. LJT-10151a favor de la señora LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.729.939, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Mediante Resolución No. VCT- 001624 del 13 de noviembre de 2020, se DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20205501012772 y 20205501012852 del 04 de febrero de 2020, por el señor JOSÉ ALIRIO URREA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.026.893, en su calidad de cotitular minero del Contrato de Concesión No. LJT-10151 a favor del señor EMERIO RINCON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.157.489, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Mediante Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve declarar la CADUCIDAD Y TERMINACION del contrato de concesión No. LJT-10151.

Mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera Control resuelve CORREGIR EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VCS-000125 DEL09 DE MARZO DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151”

Mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021, se envía oficio para la citación para notificación personal de La Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020; a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMÍREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021.

Mediante radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LJT-10151, se evidencia que mediante el radicado No. 20229030761082 de 18 de febrero de 2022, el señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, presentó solicitud de Revocatoria Directa al contenido de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

“(…) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de solicitud de revocatoria cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

El señor ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No LJT-10151, invoca como causales las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, manifestando que las decisiones proferidas en las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, son opuestas a la Constitución y a la Ley y según el recurrente con la expedición de las mismas se causa un agravio injustificado.

Aduce el recurrente que con las decisiones hoy atacadas se transgrede normas de carácter superior, pues con las mismas se produce clara contraposición del pilar constitucional del Debido Proceso como del Principio de Legalidad, por indebida notificación, vulnerando con ello el derecho de defensa y contradicción, adicionalmente por no haberse tenido el pago de los cánones antes de proferirse los actos administrativos, objeto de debate.

Sostiene el recurrente violación al debido proceso por causa de la indebida notificación, menciona que en el presente caso y de la forma narrada cronológicamente en los antecedentes, mediante la Resolución VSC 000125 del 9 de marzo de 2020 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LJT- 10151, en el mencionado acto administrativo y se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, no obstante, según lo informado por el recurrente el señor OMAR REYES SALINA no es cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. LJT-10151, a quien al parecer notificaron la decisión contenida en la mencionada Resolución.

Por lo anterior, informa el recurrente, que queda demostrado que los actos administrativos ya referidos son manifestamente contrarios a la Constitución y a la ley, la primera por indebida notificación y la segunda por que no se permitió interponer el recurso de reposición, el cual era procedente toda vez que se estaba notificando una decisión de fondo, como fue la caducidad del contrato, cercenando el derecho de defensa y de contradicción.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que en relación agravio injustificado, con la decisión adoptada por parte de la autoridad minera, se está limitando a los titulares a dar continuidad con la ejecución de una actividad minera otorgada en legal y debida forma a través de un contrato de concesión, toda vez que mediante la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, se declara la caducidad del Contrato de Concesión por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago completo de los cánones superficiares de la **segunda anualidad de exploración; primera , segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.**

Aduce el recurrente que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021 se determina lo siguiente:

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero de fecha de impresión periodo 01/01/2004 al 12/07/2021 en la plataforma del canon superficial, se evidencia que mediante consignación No. 25042017 de fecha 25 de abril de 2017, en estado activo por valor de \$6.866.507 pesos M/cte; valor el cual se aplica al primero a la anualidad del segundo año de la etapa de exploración por valor de \$3.067.686 pesos M/cte, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago y el saldo se aplica al primer año de la etapa de construcción y montaje de la siguientes forma:

"Así las cosas, evaluados los pagos antes descritos por concepto de Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración y primer año de Construcción y Montaje, se recomienda APROBAR el pago de canon superficial del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015, toda vez que se canceló en su totalidad incluido los respectivos intereses por pago extemporáneo".

"En relación al pago realizado por concepto de canon superficial correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, una vez aplicado el saldo resultante después de cubrir el segundo año de exploración, al descontar del valor total cancelado (\$6.866.507), se evidencia un faltante por valor de \$743.533.00".

"Por tanto, se recomienda REQUERIR el pago faltante por concepto de canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533.00)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

"Mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, se allega el comprobante del pago correspondiente al pago de canon superficiario del periodo 2017-2018 (Canon segundo año de construcción y Montaje), según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá, se tiene lo siguiente:"

(. .) "Evaluados el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Revisado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Titulo Minero de fecha de impresión periodo 01/01-2004 a 12/07/2021 en la plataforma de canon superficiario, se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00, del periodo comprendido 2018-2019, por tanto, se tiene lo siguiente:"

"Evaluado el pago antes descrito, se recomienda APROBAR el pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2018 al 28 octubre de 2019, toda vez que se canceló en su totalidad incluidos los intereses generados por pago extemporáneo."

"Se recomienda DEJAR SIN EFECTOS, los requerimientos descritos en los numerales 2.1.1.1;2.1.1.2 y 2.1.1.3 del Auto PARN No. 1892 del 24 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 040 del día 25 de agosto de 2020, relacionados con los cobros faltantes y pago de canon superficiario del segundo año de exploración, primer año de construcción y montaje, tercer año de construcción y montaje y segundo año de construcción y montaje respectivamente, toda vez que reevaluados los pagos efectuados por los titulares por concepto de esa obligación, se evidencian errores de cálculo, que al realizar el análisis de los valores cancelaos y adeudados, lo requerido no corresponde a los valores pendientes de cancelar. (...)"

Aunado a lo anterior manifiesta el recurrente que el pago por concepto del pago de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2015 al 28 de octubre de 2016, más los intereses generados hasta la fecha de pago, por un valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$743.533), dicha suma se canceló mediante consignación efectuada el 23-11-2021 a las 14:03 en el Banco de Bogotá en la sucursal de Chiquinquirá, la cual fue radicada a través de la Web de la Agencia Nacional de Minería el 25 de noviembre de 2021.

Finalmente, el recurrente manifiesta que queda acreditado que las sumas por concepto de Cánones superficiarios que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato de Concesión, fueron canceladas antes de proferirse la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, por lo tanto, vulneran los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa, y de contradicción por indebida notificación, causando con ello un agravio injustificado a los titulares, toda vez que según el recurrente queda probado que las motivaciones que dieron origen a la caducidad el Contrato de Concesión LJT-10151 resultan injustificadas, y que fueron puestas en conocimiento de los titulares bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN 0507 del 22 de marzo de 2018, Auto PARN 1728 de 27 de noviembre de 2018 y Auto PARN 2558 del 23 de diciembre de 2019, fueron subsanados antes de proferirse los mencionados autos administrativos objeto de solicitud de revocatoria, haciendo caso omiso.

PETICIONES

Solicitamos que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se acceda positivamente a la Revocatoria Directa de los actos administrativos Resolución No. VSC - 000125 del 9 de marzo de 2020, y la Resolución No. VSC -000180 del 22 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta petición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular, es dable referenciar que el mecanismo de revocatoria directa, está concebido como una prerrogativa de control excepcional, en la cual la misma administración sobre sus propios actos, tiene la facultad de volver a decidir sobre asuntos ya resueltos, en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, la legalidad, o los derechos fundamentales, contemplando para su viabilidad las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, expuestos los argumentos que sustentan la petición de revocatoria, resulta pertinente someter a estudio la solicitud en los términos de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que disponen:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Estudiada la solicitud de revocatoria directa presentado por el cotitular ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, con radicado No 20229030761082 de 18 de febrero de 2022 contra las Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se corrigió el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad, se evidencia que ha sido impetrada conforme la causal primera y causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es **"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**, que ha sido presentada de manera oportuna e informa de manera clara y específica los motivos de inconformidad que permiten a esta Autoridad Minera realizar un estudio de fondo, razón por la cual se considera procedente su evaluación y se realizará en el presente acto administrativo el análisis correspondiente.

En primer lugar, concierne realizar una evaluación detallada de los motivos que dieron origen a la caducidad del Contrato de Concesión en la resolución objeto de estudio de revocatoria, y se verificara lo manifestado por el recurrente; en relación a que las sumas correspondientes a cánones superficiarios, que motivaron la decisión de declarar la caducidad del contrato, fueron canceladas antes expedirse la Resolución VSC 000125 de 9 de marzo de 2020

Así entonces, se tiene en primer lugar que mediante Auto PARN 0507 de 22 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad conforme al literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" específicamente, por el no pago del canon superficial correspondiente a segunda anualidad de la etapa de exploración y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por las sumas de novecientos doce mil treinta y tres pesos (\$912.633) y seiscientos nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$609.441), más los intereses que se causaren a la fecha efectiva de su pago, por cuanto se generaron unos faltantes por pago extemporáneo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

Mediante Auto PARN No.1728 del 27 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por no acreditar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de tres millones ochocientos noventa mil quinientos noventa y tres pesos (3.890.593), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante Auto PARN No.2258 del 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que estaban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago pendiente el canon superficiario para la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de doscientos ochenta y un mil sesenta y un pesos (\$281.061), más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago, En el mismo Auto se requirió bajo causal de caducidad del literal d) artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas a fa no reposición de la póliza minero ambiental vencida desde el 18 de julio de 2018.

En consecuencia, de lo anterior, la autoridad minera mediante Resolucion VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151, esto es por el no pago de los cánones superficiarios correspondientes a la **segunda anualidad de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; y por la no renovación de la póliza minero ambiental N 11-43-101005417, vencida desde el 28 de julio de 2018**, sin embargo por error de digitación mediante Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, se resuelve corregir el numeral 8 de la resolución que declaró la Caducidad.,

Ahora bien, se verifica que mediante Concepto Técnico PARN No 773 de 15 de junio de 2021, se evidenciaron unos errores de cálculo por concepto de cobro de canon superficiario y se realizó un análisis de los valores cancelados y adeudados por concepto de canon superficiario.; pagos que de conformidad a la evaluación surtida en el referido Concepto Técnico fueron cancelados en las siguientes fechas:

Segunda anualidad de exploración: pago realizado mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017, por valor de \$ 6.866.507, el cual cubre el pago de canon superficiario segunda anualidad de exploración por valor de \$ 3.067.686.

Primera Anualidad de Construcción y Montaje: se cubre parcialmente mediante consignación No 25042017 de 25 de abril de 2017 lo correspondiente al pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje; No obstante, queda un faltante por valor de \$743.533 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

Segunda anualidad de Construcción y Montaje: pago allegado mediante radicado No. 20189030370122 de fecha 9 de mayo de 2018, según comprobante de pago No. 2017 1114175111 de la Agenda Nacional de Minería y consignación realizada por un valor de \$3.881.391 del 23 de abril de 2018 en el Banco de Bogotá; pago que cubre el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de Construcción y Montaje.

Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje se evidencia la consignación No. 20200923141955 del 9 de julio de 2021, por la suma de \$5.144.944.00; pago que cubre lo correspondiente a la tercera anualidad de Construcción y Montaje.

Por lo anterior mediante Auto PARN No. 1465 de 23 de agosto de 2021, notificado en estado jurídico No 061 de 24 de agosto de 2021, se dispuso entre otras:

"(...) 2.1. APROBACIONES

2.1.1. Aprobar el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2014 al 28 de octubre de 2015.

2.1.2. Aprobar el pago del Canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2017 al 28 de octubre de 2018.

2.1.3. Aprobar el pago del Canon correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre 29 de octubre de 2018 al 28 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

2.3.3. Informar a la titular que el presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud del incumplimiento de:

2.3.3.1. Requerimiento realizado bajo causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 2258 de 23 de diciembre de 2019, referente a la renovación de la Póliza Minero Ambiental. (...)"

Posteriormente, mediante Auto PARN No. 0805 de 13 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No 055 de 16 de mayo de 2022, se dispuso entre otras lo siguiente:

"(...) 2.1 APROBACIONES

2.1.1 APROBAR el pago de canon superficiario del primer año de construcción y montaje comprendido entre el 29 de octubre de 2016 y el 28 de octubre de 2017, por valor de \$ 743.533 pesos por faltante de canon y \$ 407.744 por concepto de interés, para un total de \$ 1.151.277. (...)

Por lo anterior se concluye, que efectivamente se omitió el pago de algunos de los cánones superficiarios que posteriormente dieron origen a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión LJT-10151, no obstante se evidencia que a la fecha de expedición de la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, los titulares aunque se encontraban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración; y a la segunda anualidad de Construcción y Montaje; **no estaban al día por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018.**

Así las cosas, se evidencia que si bien es cierto se presentó una omisión respecto a algunos de los pagos correspondientes a cánones superficiarios, no lo fue respecto a todos, ya que como se explicó anteriormente el titular a la fecha de expedición de la resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020, no había subsanado los requerimientos bajo causal de caducidad respecto al canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, y la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2018; en ese sentido se reitera al titular que la declaratoria de deudas tiene como objeto que se proceda con el cobro coactivo de las deudas, no obstante en el caso que nos ocupa no podrá iniciarse el referido procedimiento, o en el caso que se hubiese iniciado previamente, se excepcionará respecto a los pagos que ya han sido evaluados y reconocidos por la autoridad minera.

En segundo lugar, se procede a analizar lo manifestado por el recurrente como violación al debido proceso por causa de una indebida notificación, toda vez que según el recurrente en la Resolución VSC 000125 de 09 de marzo de 2020 se dispuso notificar personalmente la decisión al señor OMAR REYES SALINA, quien no es titular en el referido contrato de Concesión; omitiendo la notificación a los titulares JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAM REZ y HUMBERTO RONCANCIO MONROY; según el recurrente al parecer al fue a quien le notificaron la Resolución; menciona el titular que aun cuando en posterior resolución se enmendó el error en esta resolución no procedía recurso; que por esas razones los referidos actos administrativos son manifiestamente contrario a la constitución y a la ley, uno por indebida notificación y el otro por que no se permitió interponer recurso.

Por lo anterior se observa por parte de la autoridad minera, que efectivamente existió un error en el artículo 8 de la citada Resolución, no obstante, este error fue corregido mediante la Resolución VSC 000180 de 22 de mayo de 2020.,

Ahora bien, se corrobora por parte de la entidad que mediante radicado No 20219030733311 de 18 de agosto de 2021 se envió citación para la notificación personal de la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 que declaraba la caducidad del contrato y la Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modifica el artículo 8 de la resolución que declaraba la caducidad del contrato a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY a la siguiente dirección carrera 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCIÓN VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LJT-10151"

comunicación recibida el día 23 de agosto de 2021; posteriormente mediante radicado 20219030741591 de 20 de septiembre de 2021 se envió notificación por aviso a la dirección 6 N 7-68 de Simijaca Cundinamarca, a los titulares JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, comunicación recibida el día 4 de octubre de 2021; cabe aclarar que la dirección a la cual se envió la notificación por aviso es la misma dirección de notificación que aparece en la revocatoria directa presentada por uno de los cotitulares.

Hasta este momento no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]*

Así mismo no se evidencia vulneración al debido proceso, toda vez que la notificación de los actos administrativos en donde se realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad del contrato, se surtieron conforme lo establece el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se determina que se notificó a los titulares en debida forma tanto de dichos requerimientos, como de la resolución que declara la caducidad del Contrato y que, si bien es cierto existió un error de cálculo respecto al canon superficiario, una vez realizado el ajuste, se observa que para la fecha de la citada resolución que declaró la caducidad, persistía el incumplimiento respecto al no pago del canon superficiario correspondiente a la primera y tercera anualidad de Construcción y Montaje, sumado a lo anterior a la fecha de expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato y al día de hoy los titulares no subsanaron el requerimiento bajo causal de caducidad respecto a la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida dese el 28 de julio de 2018.

Es importante reiterar que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión Minera corresponde al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, deberá realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato.

Por lo expuesto en precedencia, no se encuentran motivos para revocar la Resolución No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LJT-10151 y Resolución No. VSC-000180 del 22 de mayo de 2020, que modificada el artículo 8 del acto que declaró la caducidad del contrato de Concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No REVOCAR las resoluciones No. VSC-000125 del 09 de marzo de 2020 y VSC 000180 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión no. ljt-10151, de conformidad a la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION VSC 000180 DEL 22 DE MAYO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No LJT-10151"

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros JOSE ALIRIO URREA; DUARTE EMERIO RINCON CASTRILLO; ALFREDO ROBAYO RAMIREZ Y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO. –. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000155

DE 2022

(27 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.
080- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No. DIJ-122**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día Veintinueve (29) de agosto de 2003, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón No. DIJ-122, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, y el señor **PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, con una extensión de 197 hectáreas y 8449 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de JERICÓ, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 16 de noviembre de 2004, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

El 29 de julio de 2005, la Dirección del Servicio Minero de INGEOMINAS expidió la Resolución No. DSM-0515, por medio de la cual resolvió declarar perfeccionada la cesión total de derechos del señor PABLO ANTONIO GARCÍA GARCÍA a favor del señor JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2005.

Mediante radicado No. 20211001596212 del 13 de diciembre de 2021, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión No. DIJ-122, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando que:

“ (...) II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

1. Que actualmente yo JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13'460.189 de Cúcuta, soy el único titular del Contrato de Concesión No. DIJ-122, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá.

2.- Que mediante Resolución GSC-000671 del 7 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería, me concedió amparo administrativo por la invasión del Contrato de Concesión DIJ-122 y ordenó el desalojo de los perturbadores, orden que no ha sido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 080-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122"

cumplida por los invasores quienes han iniciado nuevos trabajos invadiendo la totalidad del polígono del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122 y están extrayendo carbón sin autorización alguna por parte del titular, razón por la cual es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de cualquier persona diferente al abajo firmante del área Contrato de Concesión No. DIJ-122, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, en las siguientes boca minas:

Boca Mina 1: E:1166784; N:1173475; A: 2889 msnm

Boca Mina 2: E:1166647; N:1173519; A: 2887 msnm

Boca Mina Nueva: E:1166769; N: 1173475; Altura: 2893 msnm

Boca Mina Nueva: E:1166744; N: 1173671; Altura: 2802 msnm

Bocamina Nueva: E: 1166807 N: 1173495 Altura: 2879 msnm

Bocamina Nueva: E: 1166702 N: 1173441 Altura: 2946 msnm

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita en las condiciones y términos de que tratan el artículo 307 y siguientes del Código de Minas.

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, Practique Visita Técnica, con el objeto de verificar que personas indeterminadas, en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, sin ser titulares mineros de esta área conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área del Contrato de Concesión No. DIJ-122, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, a las personas indeterminadas, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas. (..)

A través del **Auto PARN No. 081 de 21 de enero de 2022**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diez (10) de marzo de 2022, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030755611 del 21 de enero de 2022 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la Alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030755601 de 21 de enero de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. DA-10-2022. 014 del 10 de marzo de 2022, la secretaria del municipio de Jericó, certificó que durante el tiempo comprendido entre el 5 y el 8 de marzo del presente año, fue publicado en cartelera de la alcaldía municipal, el edicto No, PARN-003 de fecha 21 de enero de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 080-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122”

La Inspección de Policía del municipio de Jericó certifica la notificación por aviso en el lugar de los actos perturbatorios denunciados por el querellante mediante aviso fijado el día 5 de marzo de 2022 y desfijado el 8 de marzo de 2022.

El día diez (10) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. DIJ-122, ubicada en la vereda Tintoba, del municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: no se presentó ninguna persona

QUERELLADOS: Fidel Melo Mendivelso

Por medio del **Informe de Visita PARN No.144 del 15 marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

1. “CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión DIJ-122, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Jericó, vereda Tintobá, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No 20211001596212 del 13 de diciembre de 2021, por el señor José Esteban Perico Carvajal en calidad de titular del contrato de concesión No. DIJ-122, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	EL PROGRESO (BM 5)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.501	1.166.806	2879
2	EL PROGRESO (BM 3)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.479	1.166.769	2891
3	EL PROGRESO (BM 3.1)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.475	1.166.775	2890
6	EL PROGRESO (BM 6)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.441	1.166.701	2931

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No DIJ-122, cuyo titular es el señor JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL, estas labores presentan perturbación directa sobre el título DIJ-122.

Las bocaminas georreferenciadas en las coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 080-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122”

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	EL PROGRESO (BM 2)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.529	1.166.654	2888
2	EL PROGRESO (BM 2.1)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.528	1.166.649	2889
3	EL MILAGRO (BM 4)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.678	1.166.740	2801

- La bocamina EL PROGRESO (BM2) se georreferencio dentro del título minero FH9-083, las labores se dirigen al título DGB-111, sin ingresar al título DIJ-122. Se tiene un inclinado en dirección inicial del azimut 230° e inclinación inicial de 30°. La mina EL PROGRESO (BM2), no está amparada bajo título minero por lo tanto no puede estar en operación. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- La bocamina EL PROGRESO (BM 2.1) se localiza dentro del título minero No. FH9-083, se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 195° e inclinación inicial de 2°, las labores inician en el título No. FH9-083, luego ingresan al título No. DIJ-122, a partir de la abscisa 43 m y hasta la abscisa 82 m, presentado perturbación sobre el título objeto del amparo. Después de la abscisa 82 las labores ingresan al área del título No. DB7-151. La mina EL PROGRESO (BM 2.1), no está amparada bajo título minero por lo tanto no puede estar en operación. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- La boca mina EL MILAGRO (BM4), se georreferenció dentro del título minero FH-083, esta labor cuenta con un inclinado de 30 metros con inclinación inicial de 35°, una cruzada de 7 metros y un nivel de 130 metros, a partir de la abscisa 97,53 metros del nivel, se ingresa al título DIJ-122, por lo tanto, se presenta perturbación sobre el título minero objeto del amparo. La mina EL MILAGRO (BM4), no está amparada bajo título minero por lo tanto no puede estar en operación. El trazado de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 14 de marzo de 2022, se observa que el área del contrato de concesión No DIJ-122 presenta superposición con las siguientes capas:
 - Superpuesto al 100% con capa áreas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y Toda la Zona Urbana y Rural de los municipios de Beteitiva, Jericó, Paz Del Río, Socha y Tasco.

No presenta superposición con áreas excluibles de la minería, artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

- El contrato de concesión No DIJ-122, a fecha del presente informe, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto PARN No. 000105 de fecha 06 de septiembre de 2012; cuenta Licencia Ambienta con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 080-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122"

Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No. 1399 de fecha 23 de octubre de 2009 y expedida por CORPOBOYACÁ

- *En desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, y teniendo en cuenta que los responsables de dichas actividades no cuentan con autorización del titular minero, no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera par las labores subterráneas (Decreto 1886 de 2015), y no se está bajo el amparo de PTO y Licencia ambiental; se ordenó la suspensión de todas las actividades y se radico la respectiva acta ante la alcaldía de Jericó. Se anexa acta al presente informe.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 080-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122”

los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita **PARN No.144 del 15 marzo de 2022**, se ubicaron siete (7) labores mineras adelantadas por el señor Fidel Melo Mendivelso, seis (6) de las cuales se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **DIJ-122**, así:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
EL PROGRESO (BM 5)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.501	1.166.806	2879
EL PROGRESO (BM 3)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.479	1.166.769	2891
EL PROGRESO (BM 3.1)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.475	1.166.775	2890
EL PROGRESO (BM 6)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.441	1.166.701	2931

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
EL PROGRESO (BM 2.1)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.528	1.166.649	2889
EL MILAGRO (BM 4)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.678	1.166.740	2801

En consecuencia, la autoridad minera puede concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del señor, Fidel Melo Mendivelso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. DIJ-122, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL y que el querellado no acreditó documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. DIJ-122, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del señor Fidel Melo Mendivelso quien ha sido determinado como querellado, quien con sus labores mineras ha perturbado el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de Jericó–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado Fidel Melo Mendivelso, dentro del área del contrato de concesión No. DIJ-122 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 080-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122”

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el señor JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL en calidad de titular del contrato de concesión No. DIJ-122, en contra del señor FIDEL MELO MENDIVELSO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las labores mineras referenciadas así:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
EL PROGRESO (BM 5)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.501	1.166.806	2879
EL PROGRESO (BM 3)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.479	1.166.769	2891
EL PROGRESO (BM 3.1)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.475	1.166.775	2890
EL PROGRESO (BM 6)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.441	1.166.701	2931

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
EL PROGRESO (BM 2.1)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.528	1.166.649	2889
EL MILAGRO (BM 4)	Fidel Melo Mendivelso	1.173.678	1.166.740	2801

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor FIDEL MELO MENDIVELSO dentro del área del título minero DIJ-122, en las seis (6) Las labores mineras adelantadas y descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de Jericó** para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Jericó- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes y a los titulares de los contratos de concesión DGB-111 y FH9-083, del informe de visita de reconocimiento de área No. **PARN No.144 del 15 marzo de 2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 080-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DIJ-122"

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL en calidad de titular del contrato de concesión No. DIJ-122; respecto del señor, FIDEL MELO MENDIVELSO, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. **PARN No.144 del 15 marzo de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Carolina Guatibonza. Abogado PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000178 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 081-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 27 de septiembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y MARÍA HELENA SOSA SOLANO, suscribieron el Contrato de Concesión No. **01300-A- 15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA DE PEÑA, en un área de 4 hectáreas y 3.690 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de febrero de 2007.

El día 10 de diciembre de 2008, se celebró OTRO Si No. 1, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la señora MARIA HELENA SOSA SOLANO, mediante el cual se aceptó la renuncia al periodo restante de la etapa de exploración correspondiente a veinticuatro (24) días, ocho (8) meses y un (1) año, e igualmente se aceptó la renuncia a la etapa de construcción y montaje de los (3) tres años, dándose inicio a la etapa de explotación a partir del veintisiete (27) de mayo de 2008; precisando también que la etapa de explotación definitiva tendrá una duración de veintiocho (28) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 3 de febrero de 2009.

El contrato de concesión No. **01300-A -15** cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado mediante auto No. 000181 del 28 de abril del 2008.

El contrato de concesión No. 01300-A-15 no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 202110095272 del 13 diciembre de 2021, la señora MARIA HELENA SOSA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01300-A-15, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de la señora FLOR RODRIGUEZ BLANCA y PERSONAS INDETERMINADAS, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantas dentro del área del contrato de concesión de la referencia.

Mediante auto PARN 2429 del 23 de diciembre de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, una vez superada la dificultad administrativa al interior de la ANM, se fijará fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 081-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15”

Mediante Auto PARN No. 082 del 21 de enero de 2022, se fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día dieciséis (16) de marzo de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de SOGAMOSO, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030756571 de 01 de febrero de 2022, enviado vía correo electrónico el viernes 04 de febrero de 2022, al correo institucional de la alcaldía. Las constancias de la notificación efectuada fueron recibidas con el radicado del 21 de febrero de 2022. Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto CV-VSC-PARN-004 de fecha 21-01-2022 en la página web de la Alcaldía Municipal de Sogamoso.

El día dieciséis (16) de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 081-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora MARIA HELENA SOSA, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01300-A-15, acompañada de la Doctora HELGA MARGARITA GOMEZ LORA, Identificada con CC N° 57.44.488 Expedida en Santa Marta, Tarjeta Profesional N° 107191 Expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada y a quien se le reconoció Personería Jurídica, para actuar dentro de la diligencia.

La parte querellada no hizo presencia, a pesar de haber sido notificada como se evidencia en la constancia de notificación allegada por la Alcaldía de Sogamoso.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Doctora HELGA MARGARITA GOMEZ LORE, en calidad de Apoderada de la querellante, quien indicó que:

” El objeto de este Amparo no es otro que se suspenda de manera inmediata la perturbación que se realiza dentro de Los linderos del título número 01300-A-15, por parte de la titular del contrato 614 -15 la Señora Flor Rodríguez Blanco y demás personas indeterminadas, extrayendo material de construcción.

Nuestra finalidad es proteger los recursos y o reservas existentes en el área de nuestro contrato y evitar que los daños ambientales ocasionados por un tercero por su actividad a todas las luces y legal, y se nos puedan llegar a endilgar como titulares mineros.

Por último en el acompañamiento al ingeniero de la agencia nacional de minería se observa huellas de retroexcavadora tipo oruga y volquetas en la parte del talud por lo cual la actividad que se hace en ese punto trae como consecuencia la remoción en masa dentro del área de título número 01300-A-15

Anexo la presente diligencia documento escrito con 9 folios en el cual se encuentra material fotográfico y la explicación”.

Finalmente, Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia:

” La señora Marina Helena, titular minera manifiesta que, en el derrumbe anterior, se derrumbó la vía por lo cual solicita se solucione ese tema”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 268 del 12 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 01300-A-15, en el cual se concluyó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

- ✓ *La visita de verificación se llevó a cabo el día 16 de marzo de 2022, ante solicitud presentada por la titular mediante el radicado No 202110095272 de fecha 13 de diciembre de 2021.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 081-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15”

- ✓ La inspección de verificación, se desarrolló en compañía de la señora MARIA HELENA SOSA (Querellante) y de su apoderada, la abogada Margarita Gomez.
- ✓ Al momento de la visita se identificaron y georreferenciaron los dos puntos señalados por la titular a través del oficio No. No 202110095272 que corresponden, el primero a un frente de explotación de Arena a cielo abierto, aparentemente inactivo, ubicado en las coordenadas N:1119879; E:1124827; cota: 2384 msnm, dentro del área del contrato No 01300-A-15. El segundo punto se localiza en las coordenadas N: 1119830; E: 1124782; cota: 2407 msnm, se encuentra cubierto por vegetación nativa y no ha sido intervenida antrópicamente. De los dos puntos referidos anteriormente, únicamente se realiza la perturbación al área del título No. 01300-A-15 en el primer punto.
- ✓ Durante el recorrido al área del título se levantaron algunos puntos de control con un GPS de precisión métrica y con la ayuda de imágenes satelitales suministradas por la entidad, se logró delimitar un área de intervención minera dentro del área del contrato No. 1300-A-15, aparentemente por causa de la explotación de arena, que corresponde a 2868,25 metros cuadrados aproximadamente, los cuales contienen únicamente al punto con coordenadas N:1119879; E:1124827; cota: 2384 msnm referido en el oficio 202110095272 por la titular. Ver plano anexo.
- ✓ El frente de explotación identificado al momento de la visita, en las coordenadas N:1119879; E:1124827; cota: 2384 msnm, no cuenta con un diseño geométrico de algún método de explotación que garantice el aprovechamiento racional y sostenible del recurso minero. Este frente no cuenta con obras hidráulicas para el manejo adecuado de las aguas superficiales y de escorrentía.
- ✓ Al momento de la visita, en el nivel patio de dicho frente, se observaron huellas de maquinaria pesada, que dan cuenta de la explotación reciente del mineral.
- ✓ Al momento de la visita de verificación de la diligencia de amparo administrativo, no se logró identificar a los responsables de adelantar dichas actividades mineras...”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. **202110095272 de fecha 13 de diciembre de 2021**, por la señora **MARIA HELENA SOSA**, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01300-A-15, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 081-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15”

hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. 268 del 12 de abril de 2022, se logró delimitar un área de intervención minera dentro del área del contrato No. 1300-A-15, aparentemente por causa de la explotación de arena, que corresponde a 2868,25 metros cuadrados aproximadamente, los cuales contienen únicamente al punto con coordenadas **N:1119879; E:1124827; cota: 2384 msnm** referido en el oficio 202110095272 por la titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 081-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15”

Así mismo en el informe de visita No. 268 del 12 de abril de 2022, se determina que El frente de explotación identificado al momento de la visita, en las coordenadas **N:1119879; E:1124827; cota: 2384 msnm**, no cuenta con un diseño geométrico de algún método de explotación que garantice el aprovechamiento racional y sostenible del recurso minero. Este frente no cuenta con obras hidráulicas para el manejo adecuado de las aguas superficiales y de escorrentía.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte querellada la señora FLOR RODRIGUEZ BLANCA y PERSONAS INDETERMINADAS.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N°01300-A-15, no acredita los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° 01300-A-15, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya titular es la señora **MARIA HELENA SOSA** y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por la querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras perturbaron el área del contrato ya mencionado en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Así mismo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Sogamoso–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados la señora FLOR RODRIGUEZ BLANCA y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión N° 01300-A-15, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por la señora **MARIA HELENA SOSA**, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01300-A-15, en contra de los querellados la señora **FLOR RODRIGUEZ BLANCA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **FLOR RODRIGUEZ BLANCA y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas **N:1119879; E:1124827; cota: 2384 msnm**.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Sogamoso, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo del trabajo, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Sogamoso- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 081-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01300-A-15”

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento de las partes el informe de visita de reconocimiento de área No. 268 del 12 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARIA HELENA SOSA**, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01300-A-15, a la Doctora **HELGA MARGARITA GOMEZ LORA**, en calidad de Apoderada de la querellante, en su defecto procédase mediante aviso

Respecto de los querellados la señora **FLOR RODRIGUEZ BLANCA y PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 268 de 12 de abril de 2022, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona -Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carlina Guatibonza Rincon-. Abogada PAR- Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000133

DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 072-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 066-91”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, la Sociedad Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL, suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, bajo Decreto 2655 de 1988, con el señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO, por el termino de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de municipio de MONGUÍ, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 4 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

El día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO a favor de la sociedad SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL. Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002207 del 10 de octubre de 2017, se ordena a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la corrección de la extensión del área descrita en el Registro Minero Nacional, por cuanto existen diferencias entre la alinderación y la extensión del área de acuerdo a la cláusula segunda del Otrosí No. 001 suscrito el 03 de agosto de 2001, la cual deberá quedar así: Área total: 131,9312 Hectáreas. Acto inscrito en el RMN el 20 de marzo de 2018.

A través del oficio No. 20211001552402 de 16 de noviembre de 2021, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la Sociedad SANOHA LTDA., MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del Contrato en virtud de aporte No. 066-91 (GBOF-01), presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO, JESUS HURTADO E INDETERMINADOS, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de la referencia. Dentro de este oficio el titular manifiesta que:

“(…) En predios del área otorgada se ha observado trabajos mineros, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo contra los señores JAIME HURTADO Y WILLIAM HURTADO, JESUS HURTADO E INDETERMINADOS, cuya ubicación de las bocaminas se relacionan a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 072-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO 066-91”

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS	1125876.7	134460.4	MINA ACTIVA
JESUS HURTADO E INDETERMINADOS	1126440.5	1134616.9	MINA ACTIVA

(...)”

A través del **Auto PARN No. 0088 del 24 de enero de 2022**, notificado por No. Edicto No 0010-2022 de fecha 24 de enero de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintiuno y veintidós (21 y 22) de febrero de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20229030756601 entregado el 01 de febrero de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 0010-2022 de fecha 24 de enero de 2022 y del aviso, suscrita por la Inspección Municipal de Policía, realizada el día 16 de febrero de 2022.

Los días veintiuno y veintidós (21 y 22) de febrero de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 072-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero de minas Elkin Jovanni Pedraza Pesca; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Elkin Pedraza Pesca *, quién indicó:

“(…) Damos fe de la visita por parte de ANM, cumpliendo la normatividad (…)”

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 0209 del 25 de marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No 066-91, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

▮ La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 21 y 22 de febrero de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20211001552402 de 16 de noviembre de 2021

▮ La inspección de verificación, se desarrolló en compañía del ingeniero ELKIN JOVANNI PEDRAZA PESCA., en calidad de representante técnico del Querellante. Los querellados no se hicieron presentes en la diligencia.

▮ Al momento de la diligencia se identificaron y georreferenciaron dos (2) bocaminas con labores aparentemente inactivas, en las coordenadas BM 1: N 1126443, E 1134618, cota 2954 m.s.n.m. y BM 2: N 1125879, E 1134464, cota 3018 m.s.n.m., estas bocaminas se localizan en la vereda Reginaldo del municipio de Monguí, dentro del área del contrato 066-91 (GBOF-01), con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.

▮ Al momento de la inspección no se logró identificar el responsable las bocaminas 1 y 2, tampoco personal laborando en estas minas.

▮ De acuerdo con lo manifestado por el querellante, los responsables de adelantar los trabajos en las bocaminas con coordenadas BM 1: N 1126443, E 1134618, cota 2954 m.s.n.m., son los señores Jesus Hurtado y William Hurtado y en cuanto a la BM 2 localizada en las coordenadas N 1125879, E 1134464, cota 3018 m.s.n.m, es el señor Jesus Hurtado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 072-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO 066-91"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001552402 de 16 de noviembre de 2021, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la Sociedad SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL., titular del Contrato en virtud de aporte No. 066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato en virtud de aporte.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 072-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO 066-91”

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 0209 del 25 de marzo de 2022**, lográndose establecer que el los encargados de tal labor son el(los) señor(es) **JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS** como encargados de la **Bocamina N° 1** y **JESUS HURTADO E INDETERMINADOS**, como encargado de la **Bocamina N° 2**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 066-91. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina N° 1 y 2, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la Sociedad SANOHA LTDA. MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del Contrato en virtud de aporte No. 066-91, en contra de los querellados **JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS** como encargados de la **Bocamina N° 1** y **JESUS HURTADO E INDETERMINADOS**, como encargado de la **Bocamina N° 2**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**..

BOCAMINA	NORTE	ESTE	COTA
JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS	1126443	1134618	2954
JESÚS HURTADO E INDETERMINADOS	1125879	1134464	3018

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS como encargados de la Bocamina N° 1 y JESUS HURTADO E INDETERMINADOS, como encargado de la Bocamina N° 2, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 066-91 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Monguí, del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS como encargadas de la Bocamina N° 1 y JESUS HURTADO E INDETERMINADOS,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 072-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO 066-91"

como encargado de la Bocamina N° 2, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN – No. 0209 del 25 de marzo de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN – No. 0209 del 25 de marzo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN– No. 0209 del 25 de marzo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la Sociedad SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL., titular del Contrato en virtud de aporte No. 066-91, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los señores **JAIME HURTADO, WILLIAM HURTADO E INDETERMINADOS** como encargados de la Bocamina N° 1 y **JESUS HURTADO E INDETERMINADOS**, como encargado de la Bocamina N° 2, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Daniel Fernando Gonzalez G., Ingeniero (a) PAR-Nobsa
Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC – PARN
Revisó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSCM
Revisó: Andea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000136 DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 067-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día doce (12) de febrero del año 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la SOCIEDAD SANOHA LTDA. a través de su representante legal LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, suscribieron contrato de concesión No. FJC-151, con el objeto de la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en la jurisdicción del Municipio de MONGUÍ en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 67 hectáreas y 6640,5 m2, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Inscripción llevada a cabo el día 21 de febrero de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001552412 de fecha 16 de Noviembre de 2021, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL., titular del Contrato de Concesión No. FJC-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **JOSE PATIÑO**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

“(…) Aunque esta bocamina no se encuentra dentro del área concesionada, las labores que se vienen desarrollando si esta dirigidas hacia el área de nuestro título FJC-151, lo cual hace necesario una verificación bajo tierra de estos trabajos, realizados en forma anti técnica y sin ningún planeamiento u orientación técnica, Conocedores del riesgo que asumimos como Titulares del Contrato Minero, nos vemos en la obligación de Imponer Amparo Administrativo Contra el señor JOSE PATIÑO, cuya ubicación de la bocamina se relacionan a continuación:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JOSE PATIÑO	1125918.4	1134665.9	MINA ACTIVA

(…)

A través del **Auto PARN No. 087 del 24 de enero de 2022**, notificado por Edicto N° PARN-0009 -2022 fecha 24 de enero de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintitrés (23) de febrero de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20229030756591 de fecha 01 de febrero del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 067-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No PARN-0009 -2022 fecha 24 de enero de 2022, los días 16 y 18 de febrero de 2022 y del aviso, suscrito por la Inspección Municipal, realizada el día 16 de febrero de 2022.

El día veintitrés (23) de febrero de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 067-2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Elkin Giovanni Pedraza Pesca; la parte querellada no se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Elkin Giovanni Pedraza Pesca, quién indicó:

"(...) Damos fe de la visita por parte de ANM, cumpliendo la regulación (...)"

Por medio del **Informe de Visita PARN – No. 0210 del 25 de marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **FJC-151**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

▮ La visita de verificación se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20211001552412 de fecha 16 de noviembre de 2021.

▮ La inspección de verificación, se desarrolló en compañía del ingeniero ELKIN JOVANNI PEDRAZA PESCA., en calidad de representante técnico de la parte Querellante y del señor Silvino Combata en calidad de encargado de la bocamina objeto de la diligencia.

▮ Al momento de la diligencia se identificó y georreferencio una (1) bocamina con labores activas, en las coordenadas BM: N 1125921 E 1134668 cota 2988 m.s.n.m., la cual se encuentra dentro del área del título No. 14195. No obstante, esta labor está constituida por un inclinado de 77.7m de longitud, de los cuales a partir de la absisa 46.74m, se invade y se perturba el área del título FJC-151 en 30.96m hasta el frente de avance. (Ver plano Anexo)

▮ La bocamina con coordenadas BM: N 1125921 E 1134668 cota 2988 m.s.n.m., se encuentra localizada en la vereda Reginaldo del municipio de Mongui y según lo manifestado por la parte querellante, es explotada por el señor JAIME PATIÑO, quien no se hizo presente a la diligencia.

▮ La infraestructura en superficie, como tolva y malacate evidenciados al momento de la inspección, se encuentran localizados en el área del título No. 14195.

▮ Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de la bocamina objeto de la diligencia, se dispuso de un equipo de precisión métrica GARMIN GPSMAP 64sc y para el levantamiento topográfico de las labores subterráneas de esta mina se realizó con brújula y cinta. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001552412 de fecha 16 de Noviembre de 2021, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA. MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del Contrato de Concesión No. FJC-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 067-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 067-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN – No. 0210 del 25 de marzo de 2022**, lográndose establecer la debida notificación de la parte querellada, adicionalmente esta última no se hizo presente, ni hubo persona alguna en su representación, por lo mismo no presentó prueba alguna que legitimara las labores mineras evidenciadas; sin embargo se corroboró la existencia de perturbación en una bocamina, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **FJC-151**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina N°1, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Monguí, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA. MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, titular del Contrato de Concesión No. FJC-151, en contra del querellado JOSÉ PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Monguí, del departamento de Boyacá.

BOCAMINA	NORTE	ESTE	COTA
JOSE PATIÑO	1125921	1134668	2988

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JOSÉ PATIÑO dentro del área del Contrato de Concesión FJC-151 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Monguí, del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor JOSÉ PATIÑO, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No. 0210 del 25 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – No. 0210 del 25 de marzo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN – No. 0210 del 25 de marzo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyaca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DÍAZ en calidad de representante legal de la empresa SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 067-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJC-151"

AMBIENTE Y FORESTAL, titular del Contrato de Concesión No. FJC-151 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **JOSE PATIÑO**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Conceptuó: Daniel Fernando González G., Ingeniero (a) PAR-Nobsa
Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC – PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000193 DE 2022

(04 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ ROJAS y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, en representación del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. DL2-152, con el objeto de explorar técnicamente y económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 43 HECTAREAS y 1.685 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de SOCOTA, departamento de BOYACA, por el termino de TREINTA (30) años. El Contrato de Concesión No. DL2-152 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de octubre de 2005.

Mediante Resolución GTRN No. 535 de 12 de julio de 2007, resolvió aceptar la renuncia al tiempo restante de la etapa de exploración y a la Etapa de construcción y montaje pasando el título a etapa de explotación, acto inscrito en el RMN el día 24 de junio de 2008.

Mediante Resolución DSM-535 de 12 de julio de 2007, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY Y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ cotitulares del contrato DL2-152 a favor del también cotitular JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de junio de 2008.

El Contrato de Concesión No. DL2-152, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Resolución No. DSM-535 de julio 12 de 2007.

Mediante Auto GTRN-0797 de 17 de septiembre de 2010, se aprueba el Ajuste al PTO, para una duración de 14,7 años.

Mediante Auto PARN-0841 del 04 de marzo de 2016, notificado por estado No. 025 del 09 de marzo de 2016, se aprueba el ajuste al PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Socotá, para un área de 23 hectáreas con 1.500 m2, con una duración de la etapa de explotación de 20 años.

El Contrato de Concesión No. DL2-152, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 0917 del 27 de junio de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20211001620102 del 30 de diciembre de 2021, el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. DL2-152, ubicado en la vereda Parpa del Municipio de Socotá, departamento de Boyacá, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en donde manifestó:

(...) “De acuerdo a lo anterior respetuosamente solicito a la Agencia nacional de Minería como autoridad minera, una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal al área del contrato de concesión DL2-152, los cuales se pueden verificar en la visita o en las siguientes coordenadas:

“La cumbre 1”

LONGITUD: 72° 35” 49” Latitud: 6° 0” 0,7 Altitud 3318 m.s.n.m

“La cumbre 2”

LONGITUD: 72° 35” 47” Latitud: 6° 0” 0,3 Altitud 3326 m.s.n.m

El suscrito como titular Minero y responsable de las labores Mineras correspondientes a la Mina “la cumbre 1 y la cumbre 2 ya había acreditado el cumplimiento de la orden de cierre de acuerdo a lo impuesto por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CORPOBOYACA, mediante concepto técnico SLA-0161/18 proferido dentro del expediente OOLA- 0035/ 35, expediente que se encuentra en la oficina territorial de Socha.

Estas mismas labores mineras, a pesar de que se encontraban clausuradas de acuerdo a lo anterior citado, han sido aperturadas de manera arbitraria, ilegal, e injustificada por PERSONAS INDETERMINADAS. De acuerdo a lo ordenado por la autoridad minera ambienta, es pertinente señalar que con estas labores mineras que no tienen ningún tipo de autorización, se está causando un deterioro considerable a las reservas de carbón existentes en el área del contrato de concesión DL2-152, lo que genera un detrimento patrimonial para el titular de dicho contrato de concesión adicionalmente está causando una gran afectación ambiental debido a las condiciones anti técnicas utilizadas para la extracción de carbón.

A la presente, anexo copio del registro Minero nacional del contrato de concesión Minera DL2-152, en cumplimiento del artículo 308 del código de Minas y archivo fotográfico que prueba el hecho que origina la presente solicitud. (...)”

A través del auto PARN No. 021 del 12 de enero de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se indicó que se fijaría fecha para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento para los próximos meses.

De este modo, una vez superada la dificultad administrativa al interior de la ANM para realizar la diligencia de amparo administrativo y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el auto PARN No. 086 del 21 de enero de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20229030755681 del 21 de enero de 2022, remitido al correo electrónico josealirio751@gmail.com el 27 de enero de 2022, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Socotá (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030755691 del 21 de enero de 2022, y remitido al correo electrónico alcaldia@socota-boyaca.gov.co el 27 de enero de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Inspección de Policía del Municipio de Socotá publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0008 del 21 de enero de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Socotá, con fecha de fijación el 21 de febrero de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

a las 8:00 a.m., y desfijación el 23 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., y el aviso se fijó en el área del título minero DL2-152 el día 22 de febrero de 2022.

El día 09 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 002-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, titular minero del contrato de concesión DL2-152.

A pesar de estar debidamente notificada la diligencia de amparo administrativo, por parte de los querellados no se hizo presente nadie en el área del título minero DL2-152, y al momento de realizarse la diligencia no se encontró a nadie realizando labores.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al querellante, JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, quien manifestó:

“Que puede llegar a existir acercamiento con las personas que se encuentran en el área del título minero, pues recibió algunas llamadas previo a la fecha y hora de la diligencia.”

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 141 del 15 de marzo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión DL2-152, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Se dio cumplimiento a la Visita de Amparo Administrativo el 09 de marzo de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato DL2-152, ubicado en la vereda Parpa del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá.

6.2. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos (2) Bocaminas, para la extracción de Carbón, operadas por PERSONAS INDETERMINADAS, las cuales cuentan con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad minera, al momento de la diligencia se observaron indicios de actividad minera, sin embargo, no se encontró personal laborando.

6.3. Una vez graficado el levantamiento topográfico realizado en campo y dentro del título minero **DL2-152** se puede evidenciar y concluir que:

- ✓ Las Bocaminas **LA CUMBRE 1** con coordenadas **N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m.** y Mina **LA CUMBRE 2** con coordenadas **N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m.**, se encuentran construidas dentro del área del Título Minero **DL2-152**.

6.4. Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, el título minero DL2-152, presenta las siguientes superposiciones: A) Superposición total con zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones de PNN Pisba y la RFPN cuenca del río Cravo sur. B) Superposición total con zona de paramo Pisba -escala 100k radicado ANM 20145510329222 - incorporado 03/09/2014

7. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante radicado No. 20211001620102 del 30 de diciembre de 2021, por el señor JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. DL2-152, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta lo siguiente:

- ✓ La Mina **LA CUMBRE 1** con coordenadas **N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m.** y la Mina **LA CUMBRE 2** con coordenadas **N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m.**, se encuentran construidas **dentro del área** del Título Minero **DL2-152**.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, titular minero del contrato de concesión No. DL2-152, radicada bajo el No. 20211001620102 del 30 de diciembre de 2021, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*...“**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

En el presente caso se tiene que de la visita realizada al área del título minero DL2-152, el profesional técnico logró evidenciar que de acuerdo con el geoposicionamiento en campo en el área se encontró lo siguiente:

Tabla No. 1. Descripción General de las Minas

Nombre de la Mina	Titular (Operador)	Coordenadas*			Observaciones
		Norte	Este	Altura (m)	
LA CUMBRE 1	Operador: Indeterminado	1.155.503	1.163.946	3.323	Mina Activa con Azimut de 320 grados y una inclinación promedio de 20 grados. La mina cuenta con la infraestructura mínima para el desarrollo de extracción de material dado que en superficie se evidencia una tolva en madera para almacenar material, patio de maderas malacate de CI y vagoneta.
LA CUMBRE 2	Operador: Indeterminado	1.155.505	1.163.999	3.312	Mina Activa , con Azimut de 330 grados y una inclinación promedio de 27 grados. La mina cuenta con la infraestructura mínima para el desarrollo de extracción de material dado que en superficie se evidencia un patio para almacenar material, malacate de CI y vagoneta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo se concluyó por parte del profesional técnico:

- ✓ La Mina **LA CUMBRE 1** con coordenadas **N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m.** y la Mina **LA CUMBRE 2** con coordenadas **N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m.**, se encuentran construidas **dentro del área** del Título Minero **DL2-152**.

Teniendo en cuenta lo referido se tiene que las coordenadas que indicó la querellante en sus solicitudes de amparo administrativo se encuentran dentro del área otorgada en el contrato de concesión DL2-152, para realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Socotá.

Ahora de lo referido en la visita realizada en el área del contrato de concesión DL2-152 se evidencia que se están desarrollando actividades de explotación de carbón, en la mina denominada LA CUMBRE 1 con coordenadas N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m. y la Mina LA CUMBRE 2 con coordenadas N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m.,; de este modo se puede concluir que los querellados – PERSONAS INDETERMINADAS- están ejecutando labores de perturbación en el área otorgada al titular minero JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la visita de verificación la LABORES LA CUMBRE 1 con coordenadas N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m. y la Mina LA CUMBRE 2 con coordenadas N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m., se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. DL2-152, y como se indicó en el informe de visita No. 141 del 15 de marzo de 2022, se evidenció que hay actividad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

Durante la realización de la diligencia de amparo administrativo no se encuentra personal trabajando en las coordenadas que hacen parte del título minero DL2-151 donde según el querellante hay personas indeterminadas realizando actos de perturbación y de la visita si se logran evidenciar vestigios de las labores mineras realizadas por los presuntos querellados,

De lo anterior es claro para esta entidad que los querellados PERSONAS INDETERMINADAS están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión No. DL2-152, específicamente en las coordenadas de las minas denominadas:

- La CUMBRE 1 con coordenadas N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m.
- La CUMBRE 2 con coordenadas N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m.

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero querellante, para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión DL2-152.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de las PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero DL2-152, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

- **La CUMBRE 1 con coordenadas:**
N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m. (Verificadas en campo)
LONGITUD: 72o 35" 49" Latitud: 6o 0" 0,7 Altitud 3318 m.s.n.m (Establecidas en la Solicitud realizada)
- **La CUMBRE 2 con coordenadas:**
N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m. (Verificadas en campo)
LONGITUD: 72o 35" 47" Latitud: 6o 0" 0,3 Altitud 3326 m.s.n.m (Establecidas en la Solicitud realizada).

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, titular minero del contrato de concesión No. DL2-152, por lo que se ordenará a la parte querellada PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, pues si bien no se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, en el informe de visita PARN No. 141 del 15 de marzo de 2022, si se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero DL2-152 y presentan actividad minera; razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho del querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Socotá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, titular minero del contrato de concesión No. DL2-152, en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las minas con las siguientes coordenadas ubicadas en la vereda Parpa del Municipio de Socotá, departamento de Boyacá:

- **La CUMBRE 1 con coordenadas:**
N:1.155.503, E:1.163.946, Z:3.323 m.s.n.m. (Verificadas en campo)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 002-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”

LONGITUD: 72° 35' 49" Latitud: 6° 0' 0,7 Altitud 3318 m.s.n.m (Establecidas en la Solicitud realizada)

- **La CUMBRE 2 con coordenadas:**

N:1.155.505, E:1.163.999, Z:3.312 m.s.n.m. (Verificadas en campo)

LONGITUD: 72° 35' 47" Latitud: 6° 0' 0,3 Altitud 3326 m.s.n.m (Establecidas en la Solicitud realizada).

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión No. DL2-152 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá Departamento de Boyaca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 141 del 15 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 141 del 15 de marzo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 141 del 15 de marzo de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, titular minero del contrato de concesión No. DL2-152, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Lina Rocio Martínez Chaparro. Abogada Gestor PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000221

DE 2022

(27 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 017-2021 - DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2013 se suscribió contrato de concesión HFN-151, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEBASTADAS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de SAN PABLO DE BORBUR Y OTANCHE departamento de Boyacá, en un área de 104,25026 hectáreas con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 21 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución VCT- 001202 del 25 de septiembre de 2020, se aceptó la solicitud total de cesión de derechos presentada por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL MINERO SAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de diciembre de 2020. Otrosí y cambios de titularidad

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No 20211001024952 de fecha 12 de febrero 2021, el señor Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1, Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **DETERMINADA: HÉCTOR GALICIA; WILSON DARÍO RAMÍREZ; CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA, ALEXANDER MURCIA, COSCUEZ S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

“(....) Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151 con inscripción de titularidad el 29 de diciembre del 2020 en el catastro minero nacional me permito solicitar Amparo Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 306 ,307 y 309 del Código de Minas, contra perturbadores determinados e indeterminados y/o explotación por terceros no autorizados dentro del título HFN-151, ubicado en jurisdicción de los municipios de San Pablo de Borbur y Otanche, del departamento de Boyacá, de conformidad con el trámite descrito por la Ley Minera.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

Bocaminas	Este	Norte	MSNM	Perturbador
Pajorros	00991460	01115059	1190 m	Hector Galicia
Brisas	00991497	01115132	1140 m	Héctor Galicia y Demás Personas Indeterminadas
Túnel Micos	00991310	01115106	1155 m	Wilson Darío Ramírez, Clodomiro Bohórquez Daza y Demás Personas Indeterminadas
Túnel Cristales	00991441	01115313	1079 m	Alexander Murcia y Demás Personas Indeterminadas
Túnel Tigres	00991004	01115776	1052 m	Personas Indeterminadas
Túnel La Paz	00991750	01115790	933 m	COSCUEZ S.A y demás personas indeterminadas

Fuente: Radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021

(...) PRETENSIONES

PRIMERO. Que se adelante el trámite establecido por la Ley 685 de 2001, para la imposición de Amparo Administrativo a favor del contrato de concesión HFN-151 teniendo en cuenta lo descrito en los fundamentos de hecho de la presente acción.

SEGUNDO. Que se ordene cesar cualquier acto de perturbación por parte de las personas Determinadas e Indeterminadas, ordenándose también el decomiso del mineral extraído y desmonte de cualquier tipo de infraestructura según los procedimientos de ley establecidos para este tipo de actividad ilícita, que se llegará a encontrar dentro del área del contrato. de concesión HFN-151. (...)”

Mediante auto PARN- 0615 de 18 de marzo de 2021, se admitió por parte del Punto de Atención Regional Nobsa, la solicitud de amparo administrativo radicado No. 20211001024952 de fecha 12 de febrero 2021, toda vez que se encontró ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 200, fijando con fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 14 y 15 de abril de 2021, diligencia suspendida por alteración del orden público en el área del título número HFN-151.

Mediante auto PARN- 1351 del 06 de agosto de 2021, se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área para los días 24, 25 y 26 de agosto de 2021, a partir de las nueve (9:00 am), diligencia suspendida por parte del Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante Auto PARN N° 376 de fecha 15 de marzo 2022, Amparo Administrativo N° 17-2021, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y de acceso a la justicia, se dispuso reprogramar la diligencia de reconocimiento de área, para el día 29 de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20229030764861, entregado el 18 de marzo de 2022.

Por medio de oficio No. 20229030764851 del 18 de marzo de 2022, se notificó a los perturbadores COSCUEZ S.A, Wilson Darío Ramírez, Clodomiro Bohórquez Daza, Alexander Murcia, Jairo Monroy, Héctor Galicia al correo electrónico gerencia.coscuez@furagems.com carrera 7 No. 114-33 oficina 704 Bogotá D.C teléfono 7454122, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 0028- 2022 de fecha 15 de marzo de 2022 fijado el día 23 de marzo de 2022 y desfijado el día 24 de marzo de 2022 e igualmente el aviso de fecha 23 de marzo de 2022, fijado en las coordenadas indicadas en el auto admisorio del Amparo Administrativo, suscrita por la Inspección Municipal de Policía de San Pablo de Borbur, realizada el día 23 de marzo de 2022. Igualmente se aporta por la Inspección Municipal de Policía de San Pablo, constancia de notificación personal al señor Clodomiro Bohórquez, con fecha 23 de marzo de 2022.

El día 29 de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 017 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151; la parte querellada se hizo presente solamente COSCUEZ S.A.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, quién indicó:

“(…) Primero no realizar el recorrido completo, metro 1170; que desea conocer los trabajos de los sectores brujas y pailas (…) Acto seguido se comunica la Dra Diana Sacramento, por vía celular quien manifiesta (…) insiste en que el ingreso es parcial y solicita explicación, se requiere conocer las coordenadas para verificar la perturbación”. Para poder entender si existe perturbación, si las labores están por fuera o por dentro del título minero HFN-151; la servidumbre no existe sobre el Tunel la Paz, donde no existe servidumbre” se cierra llamada. (…)

Igualmente, en el desarrollo de la diligencia se le da la palabra a la parte querellada presente, es decir COSCUEZ S.A, representada por Alejandro Amelines Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 95.538.275 de Cali Valle y Tarjeta Profesional N° 162.793 del Concejo Superior de la Judicatura, quien manifestó:

“(…) se permite el acceso a la totalidad del Túnel la Paz a la Autoridad Minera y respecto del querellante se permitió el ingreso hasta la abscisa del título HFN-151, metro 1170, debido a un tema de confidencialidad de las operaciones de la Paz”

Por medio del Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HFN-151, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

- ✓ La parte del título minero HFN-151, lugar de la diligencia, se encuentra ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur, vereda la Peña Coscúez, departamento de Boyacá.
- ✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

Tabla N° 1

N°	NOMBRE DE LA MINA	EXPLOTADOR	COORDENADAS CORROBORADAS EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
			Norte	Este.	Altura.	
1	BOCAMINA PAJORROS	HÉCTOR GALICIA	1115066	0991438	1195	Coordenada No coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato HFN-151 por medio del radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 175°
2	BOCAMINA BRISAS	HÉCTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.	1115122	0991491	1057	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato HFN-151 por medio del radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 196°
3	BOCAMINA MICOS	WILSON DARIO RAMIREZ, CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.	1115107	0991309	1174	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato HFN-151 por medio del radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 130°
4	BOCAMINA CRISTALES	ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.	1115304	0991439	1079	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato HFN-151 por medio del radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 194°
5	BOCAMINA TIGRES	PERSONAS INDETERMINADAS.	1115761	0991018	1050	Coordenada No coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato HFN-151 por medio del radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 185°
6	BOCAMINA LA PAZ	CUSCÚEZ S.A Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.	1115766	0991732	909	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato HFN-151 por medio del radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021. Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 210°

Fuente: Amparo Administrativo HFN-151

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

- ✓ De las seis (6), bocaminas objeto de amparo mediante radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021, se concluye:
- No todas las coordenadas registradas en la solicitud de amparo administrativo por parte del representante del Titular del contrato HFN-151, por medio del radicado No 20211001024952 de fecha 12 de febrero 2021, NO coinciden; sin embargo, si coincide el nombre de las respectivas Bocaminas, las cuales fueron señaladas por el querellante al momento de la diligencia.

La inspección de las labores mineras de la mina La PAZ se realizó hasta los puntos donde se encontraron los pozos o clavados verticales que comunican con niveles superiores e inferiores; toda vez que no se contaba con los elementos de seguridad para trabajo seguro en alturas para el ingreso a estas labores; sin embargo, las calvadas y/o pozos hacia los niveles superiores se verificaron en la inspección a la bocamina S.A.

La inspección bajo tierra fue acompañada por parte del Señor: Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S, con Nit 900683911-1, titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, hasta la Abscisa 874m de la bocamina la PAZ, punto en el cual el personal técnico de la empresa Coscúez S.A, no permitió continuar el recorrido al señor Samuel Fernando López, argumentando que en ese punto finaliza el área del título HFN-151 bajo tierra.

La bocamina la Paz y los primeros 874m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, a su vez el túnel sirve como servicio de ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, el cual es clasificado mediante una trituradora ubicada en el nivel patio fuera de la bocamina en área del contrato en mención. Adicionalmente se anexan fotografías de las instalaciones de: taller, trituradora, restaurante, zonas administrativas y sitios de disposición de estériles. Una vez verificada la información topográfica levantada en campo, se evidencio que la mina La Paz, no presenta perturbación en ninguna otra área del título HFN-151, al momento de la inspección.

A continuación, se presenta si existe perturbación o no, de las bocaminas registradas en el en la solicitud de amparo administrativo por parte del Representante del Titular del contrato HFN-151 por medio del radicado No 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021.
1. BOCAMINA PAJORROS:
- De acuerdo a lo presentado en la figura 1, se observa que, aunque la Bocamina **PAJORROS**, ubicada en coordenada N 1115066, Coordenada E 991438, y cota 1195 msnm, se encuentra **DENTRO** del área del título HFN-151, la labor minera que parte desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1115000, E 0991442; con longitud de 17 m, se encuentra **DENTRO** perturbando el área del título HFN-151.
- El diagrama es un mapa de coordenadas que muestra la ubicación de la Bocamina Pajorros en relación con el título HFN-151. El mapa está dividido en una cuadrícula con coordenadas N (Norte) y E (Este). Las coordenadas N van de 1114800 a 1115200, y las E van de 991000 a 991600. Se muestra una línea roja que representa el límite del título HFN-151, que comienza en el punto (N 1115000, E 991442.57) y se extiende hacia el norte y el este. La Bocamina Pajorros está ubicada en el punto (N 1115066, E 991438, Z 1195 m.s.n.m). Una línea roja de 17 metros de longitud conecta el punto de inicio del título HFN-151 con la Bocamina Pajorros, indicando que la labor minera se encuentra dentro del título. Un compás indica la orientación (N, S, E, W).
- Figura 1. Imagen que muestra la Perturbación BM Pajorros en el título HFN-151
Fuente. Autores Informe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

2. BOCAMINA BRISAS:

De acuerdo con lo presentado en la figura 2, se observa que la **Bocamina Brisas**, ubicada en coordenada N 1115122, Coordenada E 991491, y cota 1057 msnm, se encuentra **DENTRO** del área del título HFN-151, y la labor minera que parte desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1116000, E 991491; con longitud de 128 m, se encuentra **DENTRO** y perturbando el área del título HFN-151.

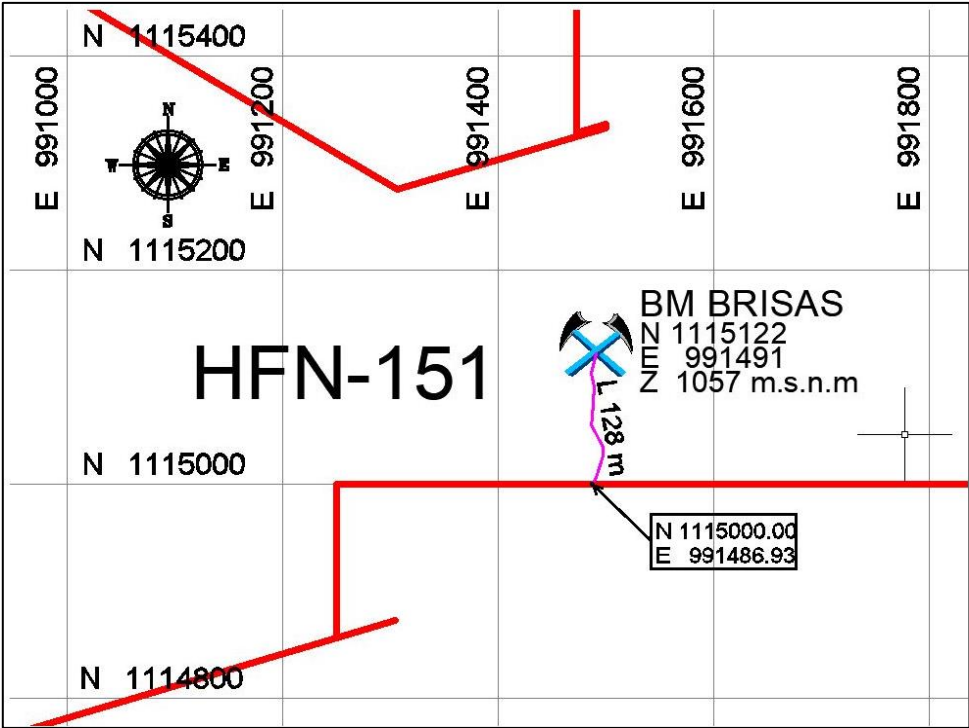


Figura 2. Imagen que muestra la Perturbación BM Brisas en el título HFN-151
Fuente. Autores Informe

3. BOCAMINA MICOS:

De acuerdo con lo presentado en la figura 3, se observa que la **Bocamina Micos**, ubicada en coordenada N 1115107, Coordenada E 991309, y cota 1174 msnm, se encuentra **DENTRO** del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1115000, E 991317; con longitud de 121 m, se encuentra **DENTRO** y perturbando el área del título HFN-151.

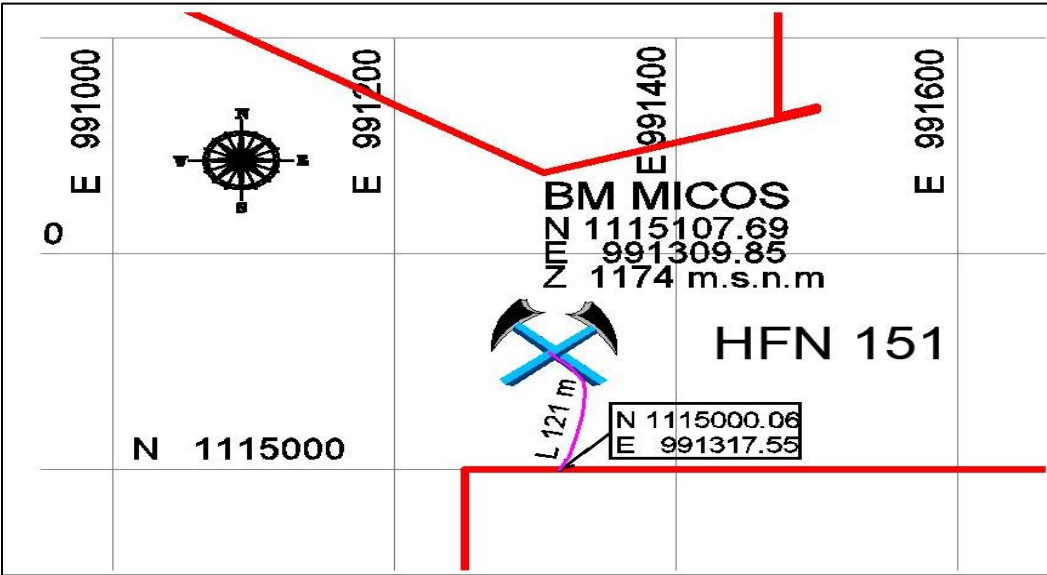


Figura 3. Imagen que muestra la Perturbación BM Micos en el título HFN-151
Fuente. Autores Informe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

4. BOCAMINA CRISTALES:

De acuerdo a lo presentado en la figura 4, se observa que la **Bocamina Cristales**, ubicada en coordenada N 1115304, Coordenada E 0991439, y cota 1079 msnm, se encuentra **DENTRO** del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1115000, E 0991383; con longitud de 309 m, se encuentra **DENTRO** y perturbando el área del título HFN-151.

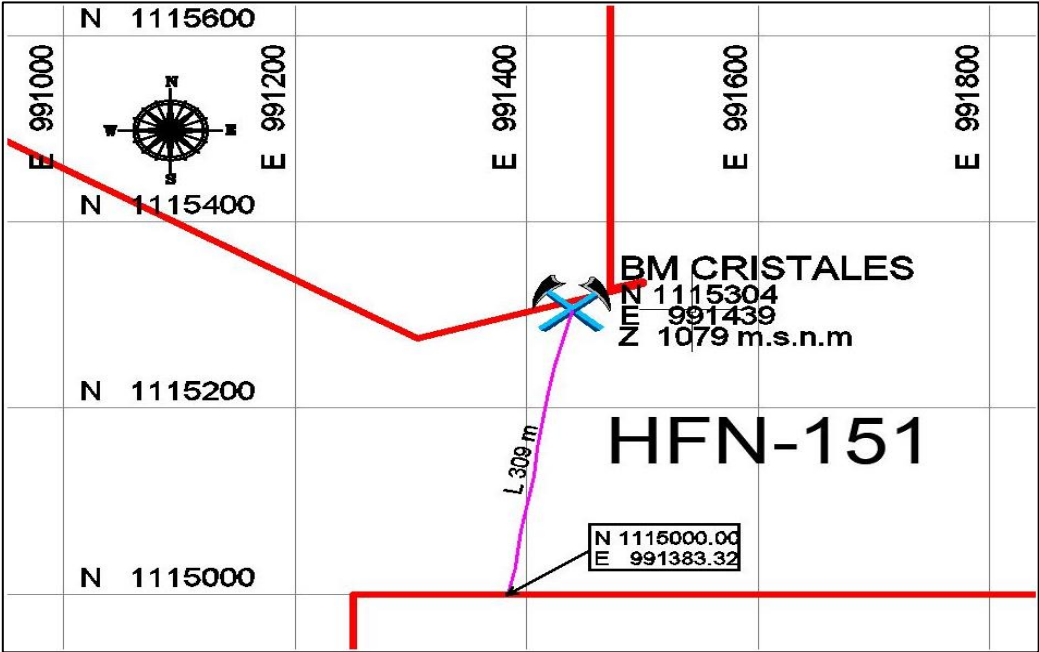


Figura 5. Imagen que muestra la Perturbación BM CRISTALES en el título HFN-151
Fuente. Autores Informe

5. BOCAMINA TIGRES:

De acuerdo a lo presentado en la figura 5, se observa que, aunque la **Bocamina TIGRES**, ubicada en coordenada N 1115761, Coordenada E 0991018, y cota 1050 msnm, se encuentra **FUERA** del área del título HFN-151, la labor minera que parten desde la Bocamina y desde el punto con coordenadas N 1116489, E 0990978 y hasta el punto con coordenadas N 1116029, E 0990758; con longitud de 511 m, se encuentra **DENTRO** y perturbando el área del título HFN-151

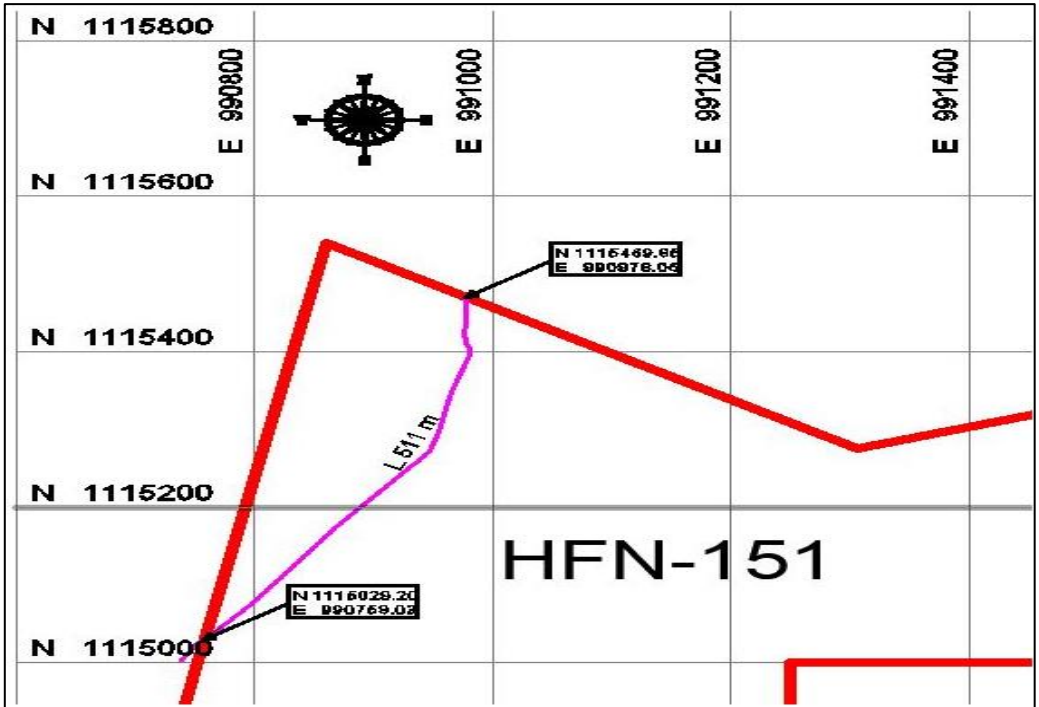


Figura 5. Imagen que muestra la Perturbación BM TIGRES en el título HFN-151
Fuente. Autores Informe

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

6. BOCAMINA LA PAZ:

De acuerdo a lo presentado en la figura 6, se observa que la **Bocamina La Paz**, ubicada en coordenada N 1115766, Coordenada E 0991732, y cota 909 msnm, se encuentra **DENTRO** del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1116000, E 0991491; con longitud de 874 m, se encuentra **DENTRO** y perturbando el área del título HFN-151.

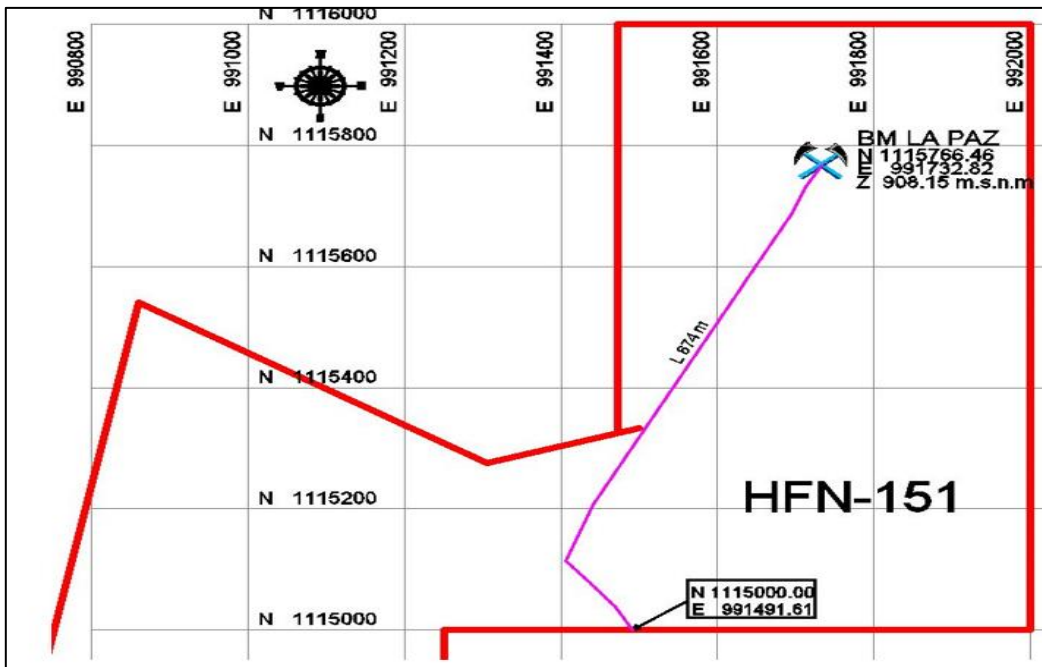


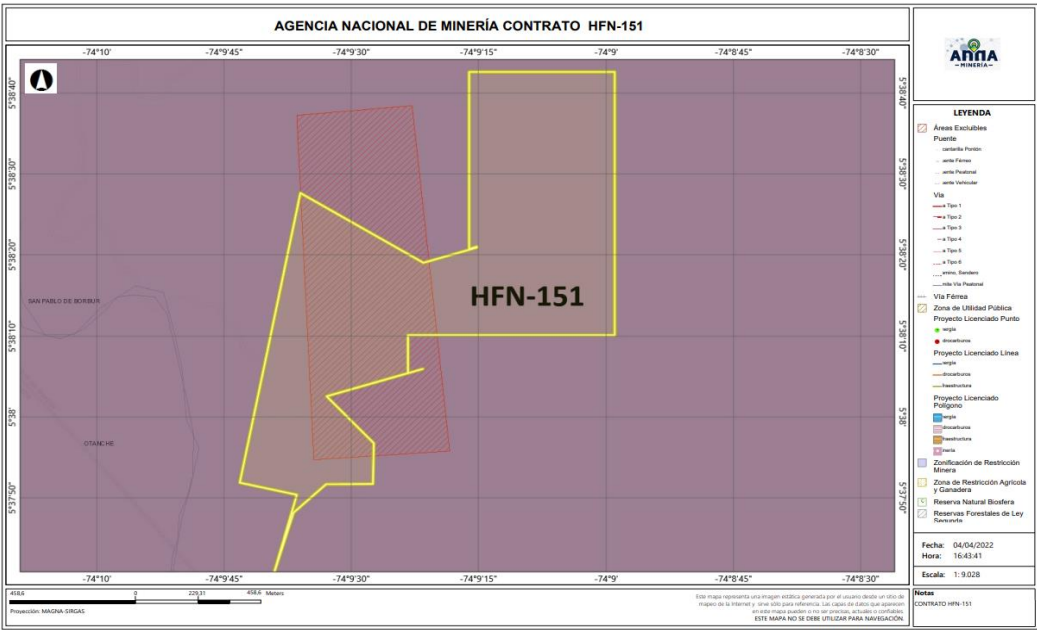
Figura 6. Imagen que muestra la Perturbación BM LA PAZ en el título HFN-151
Fuente. Autores Informe

- ✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que tienen más de 6 meses de construidas.
- ✓ Al momento de la inspección, se encontró personal trabajando.
- ✓ Se observó madera e insumos, equipos mineros en los patios de las bocaminas objeto de la diligencia.
- ✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título: HFN-151, presenta las siguientes superposiciones.

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

- Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019
- Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019.
- Área de reserva la peña de Coscuez ARE-408, la cual se encuentra en trámite actualizado el 18 de diciembre 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”



Figuras Fuente: Visor Geográfico Anna minería Contrato HFN-151

✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N°20211001024952 de fecha 12 de febrero 2021, por el señor Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1, en su condición de titular del Contrato de Concesión No HFN-151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“(…) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)”

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022, lográndose establecer los encargados de tales labores de la siguiente manera:

N°	NOMBRE DE LA MINA	EXPLOTADOR
1	BOCAMINA PAJORROS	HÉCTOR GALICIA
2	BOCAMINA BRISAS	HÉCTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
3	BOCAMINA MICOS	WILSON DARÍO RAMÍREZ, CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
4	BOCAMINA CRISTALES	ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
5	BOCAMINA TIGRES	PERSONAS INDETERMINADAS.
6	BOCAMINA LA PAZ	COSCÚEZ S.A Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **HFN-151**, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Ahora bien, en consideración a que cada bocamina presenta condiciones técnicas y jurídicas diferentes, entramos a hacer el análisis de cada una de ellas:

En relación a la Bocamina Pajarros:

Se dijo en el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022.

"(...) De acuerdo a lo presentado en la figura 1, se observa que, aunque la Bocamina PAJORROS, ubicada en coordenada N 1115066, Coordenada E 0991438, y cota 1195 msnm, se encuentra DENTRO del área del título HFN-151, la labor minera que parte desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1115000, E 0991442; con longitud de 17 m, se encuentra DENTRO perturbando el área del título HFN-151. (...)"

Ahora bien, se hace necesario estudiar el problema jurídico desde el punto de vista de la cosa juzgada por existir antecedente de amparo sobre la misma bocamina:

En la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, se dijo:

"(...) ARTICULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS en calidad de titular del contrato de concesión N° HFN-151, en contra INDETERMINADOS que realizan labores en la BM PAJORROS y en la BM CRISTALES, por las razones expuestas en parte emotiva del presente acto administrativo. (...)"

En la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, se expuso:

"() ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR lo dispuesto en los artículo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, mediante la cual resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo. (...)"

En primera instancia, debemos estudiar si se puede conceder un nuevo Amparo Administrativo, concedido anteriormente sobre una misma bocamina. En este sentido es necesario mencionar que no existe disposición en la ley 685 de 2001, Código de Minas, sobre Cosa Juzgada; sin embargo:

Según el artículo 1 del decreto 4134 de 2011, la ANM está adscrita a MME.

"(...) Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. (...)"

Donde la Coordinador Grupo de Trabajo de Nobsa, elevó grado de consulta al Ministerio de Minas y Energía, mediante el radicado N° 2007043897 28-09-2007, consulta sobre.

"(...) "cosa juzgada en amparos administrativos en materia minera (...)"

A lo que la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contestó mediante concepto N° 043897 del 28 de septiembre de 2007:

*"(...) En conclusión, para esta Oficina Asesora Jurídica es claro; primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, **siempre que se trate de los mismos perturbadores** - y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

En el caso en concreto se logra determinar que si bien, en la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, confirmada por la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, se Concedió Amparo Administrativo sobre la **Bocamina Pajorros**, la nueva solicitud evidencia: 1. Coordenadas diferentes de una solicitud a la otra, 2. Querellante diferente. 3. Querellado diferente. Por tal motivo se concluye que no se da el fenómeno de la cosa juzgada para el caso en concreto.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Bocamina Pajorros**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En relación a la Bocamina Brisas:

Se dijo en el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022:

"(...) De acuerdo con lo presentado en la figura 2, se observa que la Bocamina Brisas, ubicada en coordenada N 1115122, Coordenada E 0991491, y cota 1057 msnm, se encuentra DENTRO del área del título HFN-151, y la labor minera que parte desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1116000, E 0991491; con longitud de 128 m, se encuentra DENTRO y perturbando el área del título HFN-151. (...)".

Ahora bien, se hace necesario estudiar el problema jurídico desde el punto de vista de la cosa juzgada por existir antecedente de amparo sobre la misma bocamina:

En la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, se dijo:

"(...) BM inactiva, derrumbe e inundada

RESUELVE

(...) PARÁGRAFO DEL ARTICULO 3: Comisionese al señor Alcalde de SAN PABLO DE BORBUR, para que procesa con el cierre y sellamiento de Bisas, de conformidad en parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: *No conceder Amparo Administrativo solicitado por el titular, en relación a la BM BRISAS, de conformidad con la parte motiva de esta resolución (...)"*

En la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, se expuso:

"(...) ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR lo dispuesto en los artículo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, mediante la cual resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo. (...)"

Según la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contesto mediante concepto N° 043897 del 28 de septiembre de 2007:

*"(...) En conclusión, para esta Oficina Asesora Jurídica es claro; primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, **siempre que se trate de los mismos perturbadores** - y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero. (...)"*

En el caso en concreto se logra determinar que si bien, en la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, confirmada por la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, se determinó No conceder Amparo Administrativo sobre la **Bocamina Brisas**, la nueva solicitud evidencia: 1. Coordenadas diferentes de una solicitud a la otra, 2. Querellante diferente. 3. Querellado diferente. 4. El estado de la Bocamina es diferente inactiva – en la actualidad activa. Por tal motivo se concluye que no se da el fenómeno de la cosa juzgada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

para el caso en concreto, el estado activo de la bocamina Brisas y la presunta perturbación, tendrá como resultado cambiar la decisión de fondo de actual Amparo Administrativo por la parte de la Autoridad Minera.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Bocamina Brisas**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En relación a la Bocamina Micos:

Se dijo en el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022:

*"(...) De acuerdo con lo presentado en la figura 3, se observa que la **Bocamina Micos**, ubicada en coordenada N 1115107, Coordenada E 0991309, y cota 1174 msnm, se encuentra **DENTRO** del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1115000, E 0991317; con longitud de 121 m, se encuentra **DENTRO** y perturbando el área del título HFN-151. (...)"*

En la Resolución GSC N°000584 de 26 de agosto de 2019, se dijo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo** al Señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° HFN-151 presentado en contra de WILSON DARIO RAMIREZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 80.370.437, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-RNIBC-AD-010-2019 de junio de 2019 y la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

En la resolución 000223 del 26 de mayo de 2020, se expuso:

*"(...) **NO REPONER y confirmar la Resolución GSC-000584 de 26 de agosto de 2019** por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo al Señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión N° HFN-151 presentado en contra de WILSON DARIO RAMIREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Según la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contesto mediante concepto N° 043897 del 28 de septiembre de 2007:

*"(...) En conclusión, para esta Oficina Asesora Jurídica es claro; primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, **siempre que se trate de los mismos perturbadores** - y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero. (...)"*

En el caso en concreto se logra determinar que si bien, en la Resolución GSC N°000584 de 26 de agosto de 2019, confirmada por la GSC Resolución 000223 del 26 de mayo de 2020, se Concedió Amparo Administrativo sobre la **Bocamina Micos**, la nueva solicitud evidencia: 1. Coordenadas diferentes de una solicitud a la otra, 2. Querellante diferente. 3. Querellado diferente. Por tal motivo se concluye que no se da el fenómeno de la cosa juzgada para el caso en concreto.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina Micos, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En relación a la Bocamina Cristales:

Se dijo en el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

"(...) De acuerdo a lo presentado en la figura 4, se observa que la Bocamina Cristales, ubicada en coordenada N 1115304, Coordenada E 0991439, y cota 1079 msnm, se encuentra DENTRO del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1115000, E 0991383; con longitud de 309 m, se encuentra DENTRO y perturbando el área del título HFN-151(...)."

Ahora bien, se hace necesario estudiar el problema jurídico desde el punto de vista de la cosa juzgada por existir antecedente de amparo sobre la misma bocamina:

En la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, se dijo:

"(...) ARTICULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS en calidad de titular del contrato de concesión N° HFN-151, en contra INDETERMINADOS que realizan labores en la BM PAJORROS y en la BM CRISTALES, por las razones expuestas en parte emotiva del presente acto administrativo. (...)"

En la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, se expuso:

"() ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR lo dispuesto en los artículo primero, segundo, tercero, cuarto, quino, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, mediante la cual resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo. (...)"

Según la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contesto mediante concepto N° 043897 del 28 de septiembre de 2007:

*"(...) En conclusión, para esta Oficina Asesora Jurídica es claro; primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, **siempre que se trate de los mismos perturbadores** - y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero. (...)"*

En el caso en concreto se logra determinar que si bien, en la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, confirmada por la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, se Concedió Amparo Administrativo sobre la **Bocamina Cristales**, la nueva solicitud evidencia: 1. Coordenadas diferentes de una solicitud a la otra, 2. Querellante diferente. 3. Querellado diferente. Por tal motivo se concluye que no se da el fenómeno de la cosa juzgada para el caso en concreto.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Bocamina Cristales**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En relación a la Bocamina Tigres:

Se dijo en el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022:

"(...) De acuerdo a lo presentado en la figura 5, se observa que, aunque la Bocamina TIGRES, ubicada en coordenada N 1115761, Coordenada E 0991018, y cota 1050 msnm, se encuentra FUERA del área del título HFN-151, la labor minera que parten desde la Bocamina y desde el punto con coordenadas N 1116489, E 0990978 y hasta el punto con coordenadas N 1116029, E 0990758; con longitud de 511 m, se encuentra DENTRO y perturbando el área del título HFN-151. (...)."

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina Tigres, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En relación a la Bocamina La Paz:

Se dijo en el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022:

"(...) De las seis (6), bocaminas objeto de amparo mediante radicado N° 20211001024952, de fecha 12 de febrero 2021, se concluye:

(...)

- *La inspección de las labores mineras de la mina La PAZ se realizó hasta los puntos donde se encontraron los pozos o clavadas verticales que comunican con niveles superiores e inferiores; toda vez que no se contaba con los elementos de seguridad para trabajo seguro en alturas para el ingreso a estas labores; sin embargo, las calvadas y/o pozos hacia los niveles superiores se verificaron en la inspección a la bocamina S.A.*

- *La inspección bajo tierra fue acompañada por parte del Señor: Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S, con Nit 900683911-1, titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, hasta la Abscisa 874m de la bocamina la PAZ, punto en el cual el personal técnico de la empresa Coscúez S.A, no permitió continuar el recorrido al señor Samuel Fernando López, argumentando que en ese punto finaliza el área del título HFN-151 bajo tierra.*

- *La bocamina la Paz y los primeros 874m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, a su vez el túnel sirve como servicio de ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, el cual es clasificado mediante una trituradora ubicada en el nivel patio fuera de la bocamina en área del contrato en mención. Adicionalmente se anexan fotografías de las instalaciones de: taller, trituradora, restaurante, zonas administrativas y sitios de disposición de estériles. Una vez verificada la información topográfica levantada en campo, se evidencio que la mina La Paz, no presenta perturbación en ninguna otra área del título HFN-151, al momento de la inspección.*

*(...) De acuerdo a lo presentado en la figura 6, se observa que la **Bocamina La Paz**, ubicada en coordenada N 1115766, Coordenada E 0991732, y cota 909 msnm, se encuentra **DENTRO** del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1116000, E 0991491; con longitud de 874 m, se encuentra **DENTRO** y perturbando el área del título HFN-151. (...)"*

Ahora bien, se hace necesario estudiar el problema jurídico desde el punto de vista de la cosa juzgada por existir antecedente de amparo sobre la misma bocamina:

En la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, se dijo:

"(...) ARTICULO QUINTO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARIO NELSON VARGAS ROJAS, en calidad de titular del contrato de concesión N° HFN-151, en contra de ESMERACOL S.A, por las actividades de las actividades desarrolladas en la BM LA PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia (...)"

En la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, se expuso:

"() ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR lo dispuesto en los artículo primero, segundo, tercero, cuarto, quino, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, mediante la cual resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HFN-151 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo. (...)"

Según la Oficina Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, contesto mediante concepto N° 043897 del 28 de septiembre de 2007:

*"(...) En conclusión, para esta Oficina Asesora Jurídica es claro; primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, **siempre que se trate de los mismos perturbadores** - y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero. (...)"*

En el caso en concreto se logra determinar que si bien, en la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, confirmada por la resolución 000474 del 11 de agosto de 2021, donde se determinó No Conceder

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

Amparo Administrativo sobre la **Bocamina la Paz**, la nueva solicitud evidencia: 1. Coordenadas diferentes de una solicitud a la otra, 2. Querellante diferente. 3. Querellado diferente. 4. Circunstancias diferentes en relación a la perturbación. Por tal motivo se concluye que no se da el fenómeno de la cosa juzgada para el caso en concreto.

Ahora bien, se hace necesario adicionalmente poner en estudio el motivo jurídico y técnico de la negativa del Amparo Administrativo resuelto por la Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución GSC 000474 del 11 de agosto de 2021, la cual acogió el INFORME PARN – DIBC-1.2018, el cual expuso:

*"(...) En el desarrollo de la diligencia se geoposicionaron las BM la PAZ, (Explotada por Esmeracol S.A), Pajorros, Brisas y Cristales (Explotada por Guaqueros), las cuales son objeto de la diligencia. **No se realizó levantamiento topográfico de la BM** en mención dado que se estableció en campo que todas se encontraban dentro del área del Contrato de Concesión HFN-151, Luego esta información se compara con el área del Contrato de Concesión HFN-151 en un mapa donde se puede verificar si existe alguna invasión al área del título minero.*

De acuerdo a lo observado sobre la zona donde se ubicó el título se verifico:

2.1 Las coordenadas del frente y las características de más relevancia de las labores identificadas dentro del área del contrato de concesión HFN-151, se relacionan en la siguiente tabla, datos que fueron tomados en campo.

1. BM LA PAZ (...) Nombre explotador: Esmeracol S.A (...) Coordenadas N 1.115.792 E 991.749 (...) Observaciones: Activa explotada por la compañía Esmeracol. El acceso atraviesa el área del contrato de concesión, pero las labores mineras de explotación se encuentran dentro del contrato 122-95M del cual es titular Esmeracol S.A Cota (...)"

Por parte del estudio jurídico se mencionó:

"(...) Ahora bien, en relación con la BM LA PAZ consideramos necesario advertir lo siguiente:

El día 30 de junio de 1995 se suscribió en el representante legal de la empresa Minerales de Colombia S.A, MINERALCO S.A y la sociedad Esmeraldas y Minas de Colombia S.A ESMERACOL S.A, la renovación del contrato de operaciones N°122-95M, contenido en la escritura pública N° 2335 del 07 de diciembre de 1991, por un término de veinticinco (25) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo, el cual fue inscrito en el Registro Nacional Minero el día 10 de octubre de 1995.

Que mediante Otro Si suscrito el 15 de Julio de 2002, entre la Empresa Nacional Minera Ltda Minercol Ltda, y la sociedad ESMERALDAS Y MINAS DE COLOMBIA S.A ESMERACOL S.A, se acordó una reducción del área otorgada a 46 hectáreas y 9501 mt², documento inscrito en el R.M,N el 27 de septiembre de 2002.

Que una vez revisado el expediente y tal como consta en el informe de visita técnica y seguridad ODPR-269-2005 LA BOCAMINA LA PAZ tiene una antigüedad aproximada de 20 años y además la misma está aprobada en la actualización del PTI, del título 122-95M, para el quinquenio 2016-2020 mediante el Concepto GET-231 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

De lo anterior se desprenden dos situaciones jurídicas que esta autoridad no puede pasar por alto, la primera es la antigüedad bocamina la Paz, que es notoriamente anterior a la suscripción del contrato de concesión HFN-151, lo cual denota que el titular del mismo tiene conocimiento del túnel la Paz desde la suscripción el título minero, de lo cual se puede inferir que no es una situación que constituya, dentro del marco de la naturaleza del amparo administrativo un hecho perturbatorio, a ser una situación que ya era conocida por ambas partes, que se encontraba desarrollándose de manera permanente en el tiempo, incluso antes de la solicitud del amparo.

El segundo hecho que no se puede desconocer es que tal como lo afirma el INFORME PARN-DIBC-13-18 del túnel la Paz es un túnel de tránsito, y las actividades de explotación que se desarrollan por su titular (122-95M) se realizaron dentro del área del título minero.

Ahora es importante advertir que al crearse la figura de amparo administrativo fue justamente para amparar los derechos de titulares mineros contra ellos que legalizaban minería sin título, y en el caso particular los propietarios de la BM la PAZ tienen título minero, tal como se expresó anteriormente (título 122-95M) (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

En caso en concreto, si bien no existe cosa juzgada según los criterios del concepto N° 043897 del 28 de septiembre de 2007, si debe existir una decisión coherente con los antecedentes presentados, por lo que estudiaremos de fondo que circunstancias diferentes se presentan y cual deben ser reevaluadas por la Autoridad Minera:

Amparo Administrativo/ Resolución GSC N°000355 de 31 de mayo de 2019, confirmada por la Resolución GSC 000474 del 11 de agosto de 2021	Amparo Administrativo N° 017/ 2021
No se realizó levantamiento topográfico de la BM LA PAZ, como se describe el INFORME PARN – DIBC-1.2018. Las coordenadas del frente y las características de más relevancia de las labores identificadas dentro del área del contrato de concesión HFN-151, se relacionan en la siguiente tabla, datos que fueron tomados en campo.	Se levantó topografía de la Bocamina La Paz, ubicada en coordenada N 1115766, Coordenada E 0991732, y cota 909 msnm, se encuentra DENTRO del área del título HFN-151, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1116000, E 0991491; con longitud de 874 m, se encuentra DENTRO y perturbando el área del título HFN-151.
Coordenadas: N 1.115.792 E 991.749	Coordenadas: N 1115766, Coordenada E 0991732
Querellante y Querellado diferentes, el Querellado en la actualidad de Coscuez S.A.	
LA BOCAMINA LA PAZ tiene una antigüedad aproximada de 20 años y además la misma está aprobada en la actualización del PTI, del título 122-95M, para el quinquenio 2016-2020 mediante el Concepto GET-231 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.	No se evidencia actualización del PTI, para el actual quinquenio, donde se incluya la Bocamina la PAZ.
“(…) De lo anterior se desprenden dos situaciones jurídicas que esta autoridad no puede pasar por alto, la primera es la antigüedad bocamina la Paz, que es notoriamente anterior a la suscripción del contrato de concesión HFN-151, lo cual denota que el titular del mismo tiene conocimiento del túnel la Paz desde la suscripción el título minero, de lo cual se puede inferir que no es una situación que constituya, dentro del marco de la naturaleza del amparo administrativo un hecho perturbatorio, a ser una situación que ya era conocida por ambas partes, que se encontraba desarrollándose de manera permanente en el tiempo, incluso antes de la solicitud del amparo.(…)	Como consideraciones jurídicas, se concluye: 1. la Bocamina la Paz, se calcula tener una antigüedad de 20 años de ser iniciada y esta fecha es anterior a la suscripción del contrato de concesión HFN-151. 2. No se puede aducir que, por el simple hecho de suscribir un Contrato de Concesión, que el titular minero, tenía la obligación de conocer el túnel la Paz desde la suscripción el título minero. 3. Igualmente, no se puede inferir, que no es una situación que constituya, dentro del marco de la naturaleza del amparo administrativo un hecho perturbatorio; a ser una situación que ya era conocida por ambas partes, que se encontraba desarrollándose de manera permanente en el tiempo, incluso antes de la solicitud del amparo; Por el contrario, la Autoridad Minera no puede restringir el uso de la figura del Amparo Administrativo de que habla el artículo Artículo 306, 307,308 y 309, por cumplir los requisitos con reserva de ley. Según el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022 La bocamina la Paz y los primeros 874m del túnel bajo tierra se encuentran dentro del área del título HFN-151, a su vez el túnel sirve como <u>servicio de ingreso de redes eléctricas y de comunicaciones, desagüe, ventilación, transporte de personal, y de evacuación de mineral útil y material estéril, el cual es clasificado mediante una trituradora ubicada en el nivel patio fuera de la bocamina en área del contrato en mención.</u> Adicionalmente se anexan fotografías de las instalaciones de: taller, trituradora,
El segundo hecho que no se puede desconocer es que tal como lo afirma el INFORME PARN-DIBC-13-18 del túnel la Paz es un túnel de tránsito, y las actividades de explotación que se desarrollan por su titular (122-95M) se realizaron dentro del área del título minero.	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151”

	restaurante, zonas administrativas y sitios de disposición de estériles. Una vez verificada la información topográfica levantada en campo, se evidencio que la mina La Paz, no presenta perturbación en ninguna otra área del título HFN-151, al momento de la inspección.
--	--

Ahora bien, el Decreto 1886 de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”.

ARTÍCULO 7º. Definiciones. Para efecto del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Accesos: Labores mineras subterráneas que comunican el cuerpo mineralizado o depósito mineral con la superficie, para facilitar su explotación. Los accesos pueden ser: 1. Túneles. 2. Chimeneas o tambores. 3. Inclínados. 4. Niveles.

Actividad: Proceso o grupo de operaciones que constituyen una unidad cuyo resultado es un conjunto de bienes o servicios. Los bienes y servicios producidos pueden ser característicos de esa u otra actividad.

Beneficio de Minerales: Conjunto de procesos de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares a que se somete el mineral extraído, para su posterior utilización o transformación.

Bocamina: 1. Entrada y salida a una mina, 2. Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.

Circuito de Ventilación: Es la vía de la mina por donde circula una corriente de aire y es la representación de cómo se encuentran interconectadas las labores horizontales, inclinadas y verticales que componen una labor subterránea o mina; su objetivo es proporcionar a esta un flujo de aire en cantidad y calidad suficiente para diluir contaminantes a valores límites seguros en todos los lugares donde el personal esté laborando.

Explotación Minera Bajo Tierra o de Socavón: Actividad minera encaminada a la extracción de minerales por medio de excavaciones subterráneas, que comprende etapas como: desarrollo y preparación de labores mineras subterráneas; operaciones unitarias de arranque, cargue y transporte; operaciones auxiliares de sostenimiento, ventilación, desagüe, iluminación, entre otras; extracción del mineral y estabilización de las áreas afectadas por la explotación. (...)

Por ultimo al no presentar por parte de COSCUEZ S.A, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Bocamina La Paz**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado **HÉCTOR GALICIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **PAJORROS**

Desde la Coordenada: N 1115066, E 0991438; cota 1195 msnm.
Hasta la Coordenada: N 1115000, E 0991442.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

En una longitud: 17 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **HÉCTOR GALICIA** dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado **HÉCTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **BRISAS**

Desde la Coordenada: N 1115122, E 0991491; cota 1057 msnm.
Hasta la Coordenada: N 1116000, E 0991491.
En una longitud: 128 metros.

ARTÍCULO CUARTO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **HÉCTOR GALICIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado **WILSON DARÍO RAMÍREZ, CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **MICOS**

Desde la Coordenada: N 1115107, E 0991309; cota 1174 msnm.
Hasta la Coordenada: N 1115000, E 0991317.
En una longitud: 121 metros.

ARTÍCULO SEXTO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **WILSON DARÍO RAMÍREZ, CLODOMIRO BOHÓRQUEZ DAZA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit N° 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado **ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **CRISTALES**

Desde la Coordenada: N 1115304, E 0991439; cota 1079 msnm.
Hasta la Coordenada: N 1115000, E 0991383.
En una longitud: 309 metros.

ARTÍCULO OCTAVO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **ALEXANDER MURCIA Y DEMÁS PERSONAS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO NOVENO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **TIGRES**

Desde la Coordenada: N 1116489, E 0990978; cota 1050 msnm
Hasta la Coordenada: N 1116029, E 0990758.
En una longitud: 511 metros.

ARTÍCULO DECIMO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor Samuel Fernando López en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera No. HFN-151, en contra del querellado **COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **LA PAZ**

Desde la Coordenada: N 1115766, E 0991732; cota 909 msnm,
Hasta la Coordenada: N 1116000, E 0991491;
En una longitud: 874 metros.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **COSCUEZ S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión N° HFN-151, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores enunciados en los numerales anteriores del presente acto administrativo y personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de diligencia de Amparo Administrativo PARN No. 259 del 11 de abril de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor Samuel Fernando López identificado con cedula de ciudadanía 9.396.157 en calidad de Representante Legal de la sociedad Grupo Empresarial Minero S.A.S con Nit 900683911-1 Titular del contrato de concesión minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFN-151"

No. HFN-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De igual manera, notifíquese personalmente a COSCUEZ S.A, Wilson Darío Ramírez, Clodomiro Bohórquez Daza, Alexander Murcia, Jairo Monroy, Héctor Galicia, al correo electrónico gerencia.coscuez@furagems.com carrera 7 No. 114-33 oficina 704 Bogotá D.C teléfono 7454122 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a las personas indeterminadas, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yimi Arbey Bello Sepúlveda Ingeniero (a) PAR-Nobsa
Victor Julio Amaya Ayala Ingeniero (a) PAR-Nobsa
Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC – PARN
Filtró Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC – PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR-Nobsa
Filtro; Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -26 DEL

(14 DE FEBRERO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 363 de 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2008, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.181 y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES Y CONCENTRADOS DE HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 131 hectáreas y 2549 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de agosto de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 36R – 45V - Cuaderno Principal 1 -Expediente digital).

Mediante radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentaron aviso y contrato de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones a favor del señor **JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.219.785. (Folios 234R – 237V - Cuaderno Principal 2 - Expediente digital).

A través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentaron aviso previo de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **BOYMING S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775. (Folios 252R – 253R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Mediante oficio radicado el 14 de agosto de 2012, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** manifestó que no ha cedido y ni realizado contrato de cesión de área a ninguna persona en este sentido no autoriza ninguna gestión de este tipo sin su consentimiento. (Folios 255R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

En Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, resolvió entre algunos apartes lo siguiente: (Folios 258R – 264R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO: NEGAR** la petición de cesión de Derechos presentada por los Titulares Mineros, hasta tanto los mismos manifiesten su real interés de ceder o no, a quienes y que porcentaje, por lo tanto **REQUIERANSE** bajo apremio de Desistimiento a los Titulares Mineros **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ Y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento, expresen lo pertinente respecto de este tema, precisando si es de su interés insistir en el trámite de Cesión de Derechos, dentro del presente Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de proceder a declarar el desistimiento de las solicitudes impetradas. (...)”*

La Gobernación de Boyacá mediante los oficios No. 035834 y 035834 del 21 de septiembre de 2012 comunicó a los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** que se profirió la Resolución No. 0401 del 7 de septiembre de 2012 e, indica que debe ser notificada de manera personal y de no ser posible se notificaría mediante edicto. (Folios 265R – 266R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Por medio del radicado No. 20139030034822 del 5 de julio de 2013, los señores **ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ** y **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, titulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, presentan escrito donde se ratifican como titulares del contrato de la referencia, en el cual no hacen alusión al requerimiento efectuado a través de la Resolución No. 401 del 7 de septiembre de 2012. (Folio 309R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital)

Mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561** presentó aviso de cesión del 50% de los derechos que ostenta dentro del referido título a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775. (Folio 321R - Cuaderno Principal 2 -Expediente digital).

Mediante Auto **GEMTM No. 000215 del 22 de octubre de 2018¹**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro de la cesión de derechos a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Conceder al cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que se allegue: i) El contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, ii) La fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**; y, iii) La acreditación del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, so pena de entender desistido el interés de continuar con el presente trámite de cesión, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Mediante radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, allegó respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, adjuntando para el efecto el contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular minero y el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, fotocopia de cédula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** y escrito mediante el cual manifiesta acreditar del cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión ICQ-08561.

Por medio de la Resolución No. 000056 del 24 de enero de 2019², el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros resolvió **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional, el valor del Área y alinderación del Contrato de Concesión

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 046 del 07 de noviembre de 2018.

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme de 14 de marzo de 2019 e inscrito en el Catastro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

No. ICQ-08561, de tal forma que sea de 131 Hectáreas y 2548 metros cuadrados, coincidiendo con la descrita en la minuta de otorgamiento.

Mediante la Resolución **VCT-000526 del 18 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión parcial del sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor del señor JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA, presentada a través del radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de cesión parcial del cuarenta por ciento (40%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, a favor de la sociedad BOYMING S.A.S., presentada a través del radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia... (…)*

Por medio de radicado No. 20201000618052 del 28 de julio de 2020, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, allegó aviso de cesión del 50% de sus derechos es decir el 25 % del título No. ICQ-08561, a favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY**, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.450.839.

A través de la Resolución **VCT-01372 del 9 de octubre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN** en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. ICQ-08561**, en favor de la señora **MÓNICA LUCÍA AGUDELO CELY** identificada con la cédula de ciudadanía No 46.450.839, allegada con el radicado 20201000618052 del 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo... (…)*

Mediante Auto **GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro del trámite de cesión de derechos presentada por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** al señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08561, para que dentro del término de un **(1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue los siguientes documentos:*

1. Documentación que acredite la capacidad económica del cesionario el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.

2. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (…)

El día 22 de diciembre de 2021, a través de radicado No. 20211001610002, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, en respuesta al Auto **GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021**, presentó desistimiento unilateral de la cesión allegada mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, a favor del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, así mismo, manifiesta que mediante Resolución No. VCT – 000526 del 18 de mayo de 2020, en su parte resolutive declara desistida la cesión de derechos al señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

Por medio de radicado No. 20221001627402 del 7 de enero de 2022, el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, en respuesta al Auto **GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021**, presentó los siguientes documentos: Estados financieros, declaración de renta, extractos bancarios, RUT, certificado de ingresos y certificado de matrícula mercantil de persona natural e informe de inversión para el desarrollo del proyecto minero contenido en Contrato de concesión ICQ-08561, que asumirá el cesionario.

Mediante concepto económico del 7 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Título Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señalo:

“6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

*Revisado el expediente **ICQ-08561** y el sistema de gestión documental al 7 de febrero del 2022, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 432 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021**, se le requirió a **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20221001627402 del 7 de enero de 2022, se evidencia que el cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona natural que presenta estados financieros, para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.*

De esta manera, se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,02	Cumple si es igual o mayor que 0.50	NO CUMPLE
Nivel de endeudamiento	42%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	547.990.700	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

*Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **ICQ-08561**, cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018.*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites, a saber:

1. Desistimiento a la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 bajo el radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA.

Mediante radicado No. 20211001610002 del 22 de diciembre de 2021, el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, allegó oficio mediante el cual desististe del trámite de cesión de derechos presentada mediante oficio No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA.

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 2015, preceptúa:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

De otra parte, con relación a la cesión de derechos, el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, establece lo siguiente:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido es de indicar, que el documento de negociación de la cesión de derechos es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

ARTICULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

En este orden de ideas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil y, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 685 de 2001, que señala:

ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Aunado a lo anterior, con respecto al desistimiento de cesión de derechos mineros, es preciso citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, que señaló:

“(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral ...?”, (Sic) encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que es (Sic) desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión. (...). Destacado fuera de texto.

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013, dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 20131200299821, conceptuó lo siguiente:

*“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que, desde el momento de la presentación del aviso de cesión, hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas, contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.** (...)”*

En este orden de ideas, al examinar la solicitud de desistimiento presentada mediante radicado No. 20211001610002 del 22 de diciembre de 2021 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012 y lo conceptuado por la ANM mediante radicado No. 20131200299821, se tiene que el desistimiento fue únicamente presentado por el cedente, es decir, el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, sin embargo, a la fecha de la presentación de este desistimiento había sido presentado el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito por las partes cedente y cesionario, razón por la cual se procederá a rechazar la solicitud de desistimiento.

De otra parte, es de aclarar que mediante la Resolución No. VCT – 000526 del 18 de mayo de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se entendieron desistidas los siguientes trámites de cesión de derechos: i) Cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2012-412-018534-2 del 26 de junio de 2012 por los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO CRISTANCHO ALBARRACÍN, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN SAMUEL PAREDES AVELLANEDA; y, ii) Cesión de derechos presentada mediante radicado No. 2012-430-002570-2 del 19 de julio de 2012, por los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ y JAIRO CRISTANCHO ALBARRACÍN, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor de la sociedad BOYMING S.A.S.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad no ha declarado el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada con radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, por lo cual a continuación se procederá a decir de fondo el mismo.

2. Solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICQ-08561, a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, presentada por medio del radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013.

En primer lugar, es de mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

El primero, relacionado con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, concierne con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, se entrará a revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado No. 20189030449902 del 05 de diciembre de 2018, el señor **JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08561**, allegó respuesta a lo requerido en Auto No. 00215 del 22 de octubre de 2018, presentando para el efecto el documento de negociación de la cesión total de los derechos y obligaciones suscrito el día 7 de noviembre de 2013 con el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** del título minero.

De acuerdo con lo anterior, se entiende cumplido el requisito del documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

***“(…) ARTÍCULO 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (…)**”* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil³, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez que reposa en el expediente fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**.

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.

Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, se verificó que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, no registran sanciones según el certificado No. 189963083 del 9 de febrero de 2022.

De igual forma, se verificó en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales “SIBOR” de la Contraloría General de la República que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 7220775220209145835 del 9 de febrero de 2022.

Aunado a lo anterior, se revisó los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional el día 9 de febrero de 2022, donde se verificó que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, no tiene asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

Ahora bien, consultada la página web oficial del Sistema Registro Nacional de Medidas correctivas (RNMC), se verificó que el señor **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, según el registro interno de validación No. **29967049**, no encuentra vinculado como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha de 9 de febrero de 2022, se constató que el título minero No. **ICQ-08561**, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 9 de febrero de 2022, el número de identificación del cotitular minero el señor **JAIRÓ JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.326.388, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de - CONFECÁMARAS-, NO se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los referidos cedentes dentro del título minero.

³ “ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Mediante Auto GEMTM No. 000432 del 3 de diciembre de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 213 del 9 de diciembre de 2020, se requirió acreditar la capacidad económica de conformidad a la Resolución No. 352 de 2018 y la manifestación clara y expresa del monto de inversión que asumirá el cesionario; por lo cual mediante oficio No. 20221001627402 del 7 de enero de 2022, el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, dio respuesta al requerimiento allegando la información solicitada.

En virtud a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió el 7 de febrero de 2022 concepto económico señalando:

*“Así las cosas, se concluye que el solicitante del expediente **ICQ-08561**, cesionario **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018.”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la cesión total de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de desistimiento del trámite de cesión de derechos presentada por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, presentado mediante el radicado No. 20211001610002 del 22 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por el señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 a favor del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, mediante radicado No. 20139030064612 del 13 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4077181 y JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.220.775, como titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional al señor JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía número 74326388, como cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-08561

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08561”

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir y excluir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo segundo de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08561, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores ÁLVARO ALFONSO ROMERO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4077181 y JAIRO JOSÉ CRISTANCHO ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 74326388 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08561 y al señor JORGE RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7220775, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ligia Margarita Ramírez M – Abogado GEMTM - VCT
Filtró: Claudia Romero /Abogada/GEMTM-VCT.
Vo. Bo.: Carlos Anibal Vides Reales – Abogado Asesor VCT.